



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 24 de Septiembre del 2004 -- N° 428

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosa N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA	2085	Nómbrese al licenciado Iván Oña, para desempeñar las funciones de Secretario General de Comunicación de la Presidencia de la República	9
EXTRACTOS:		ACUERDOS:	
25-437 Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal sobre el Plagio o Secuestro Extorsivo	3	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
25-442 Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal	3	233 Desígnase delegado alterno al economista Fernando Suárez, para que represente al señor Ministro ante el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE)	10
25-443 Proyecto de Ley Reformatoria del artículo 31 de la Ley de Desarrollo Agrario	4	234 Encárgase la Subsecretaría General de Economía al doctor Ramiro Viteri, Subsecretario de Programación de la Inversión Pública	10
25-444 Proyecto de Ley Orgánica Sustitutiva del Código de la Salud	4	235 Encárgase la Subsecretaría de Política Económica al economista Hernán Arroyo, funcionario de esta Secretaría de Estado ...	10
25-445 Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal sobre Delito de Pornografía de Menores de Edad	4	236 Delégase al ingeniero Fernando Montenegro para que represente al señor Ministro ante el Directorio de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica	10
FUNCION EJECUTIVA		241 Delégase al doctor Ramiro Viteri, Subsecretario de Programación de la Inversión Pública para que represente al señor Ministro ante la Junta Directiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP)	11
DECRETOS:			
2081 Expídese el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión Nacional Permanente de Commemoraciones Cívicas	5		
2083 Ratifícase como política prioritaria del Gobierno Nacional, el mejoramiento de la infraestructura física en los centros de atención de salud pública	8		
2084 Declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Nelson Ruiz Coral, Presidente del Directorio del Fondo de Solidaridad	9		

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE TURISMO:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
20040036 Apruébase y expídese el Manual de Procedimiento "Evaluación Control 1.1"	11	- Gobierno Municipal del Cantón La Joya de los Sachas: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales	23
20040037 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación Caminos del Valle de Lloa-FUNCAV LLOA, con domicilio en la parroquia de Lloa, provincia de Pichincha	13	- Gobierno Municipal del Cantón La Joya de los Sachas: Que crea y regula las atribuciones y funciones de la Comisión Permanente de la Mujer	25
20040038 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación Ecoturística -Nanegal- con domicilio en la parroquia Nanegal, provincia de Pichincha	13	- Cantón Zapotillo: Que expide el Reglamento sustitutivo para el manejo, custodia registro y control de los fondos de caja chica	26
RESOLUCIONES:		ORDENANZA PROVINCIAL:	
DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:		04	Gobierno Provincial de Esmeraldas: Que regula el procedimiento de evaluación de impactos ambientales generados por obras, actividades o proyectos de alcance provincial
291/04 Determinase los servicios a prestarse y valores a cancelar con motivo de la aplicación del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias	14		28
SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA:		AVISOS JUDICIALES:	
016 Levántase la suspensión de importación de aves para la reproducción y sus derivados de origen aviar provenientes de Bélgica y Holanda	14	- Muerte presunta de Teresa Graciela Aparicio Villacrés (1ra. publicación)	34
017 Modifícase la Resolución N° 004 de 18 de febrero del 2004	15	- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Chambo en contra de los herederos de Daniel Achance Ramos (1ra. publicación)	34
FUNCION JUDICIAL		- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Chambo en contra de María Mercedes Maygua Moyón y otros (1ra. publicación)	34
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:		- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Ambato en contra de Nelfor Evangelio Espín Poveda y otros (2da. publicación)	35
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:		- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Ambato en contra de Segundo Sebastián Pérez (2da. publicación)	36
47-2004 CARTORAMA C. A. en contra de Agroindustrial Espialmor Cía. Ltda.	15	- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio del Cantón Sucúa en contra de Yolanda Patricia Abarca Torres (2da. publicación)	37
86-2004 Flora Sotomayor Espinosa de Holguín y otro en contra de Fanny Margarita Goyburo Noriega y otros	16	- Muerte presunta de la señora María Esther Zumba Tenesaca (2da. publicación)	37
90-2004 Zoila Alvarado Alvarado en contra de Segundo Carriel Mendoza	18	- Muerte presunta de Wilmer Kléber Rivera Intriago, Jorge Luis Patrón Anchundía, Juan Carlos Mero Delgado, Manuel Enrique Alarcón Meza, José Never Alvarado Quijije, Tairón Valentín Santana Vera, Rodrigo Edmundo Rodríguez Mendoza y Jhonny Justino Santana Mero (2da. publicación)	37
92-2004 Jaime Salamanca Granados en contra de Carmela Zúñiga Hoyos	18		
96-2004 Pastor Eduardo Pinargote Mendoza en contra de Rosa Bermello de Mero	21		
97-2004 Sergio Sulca Poveda en contra de Emma Quishpe Chango y otro	22		

	Págs.
- Muerte presunta del señor Simón Bolívar Bonilla Hernández (2da. publicación)	38
- Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de los herederos desconocidos y presuntos del señor Manuel Jacinto Olmedo Vélez (3ra. publicación)	39
- Muerte presunta del señor Carlos Humberto Manrique Paredes (3ra. publicación)	39

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL SOBRE EL PLAGIO O SECUESTRO EXTORSIVO".

CODIGO: 25-437.

AUSPICIO: H. RAMIRO RIVERA MOLINA.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 19-08-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 25-08-2004.

FUNDAMENTOS:

El secuestro es un atentado contra la libertad, la integridad y la tranquilidad, tanto de las víctimas del delito, como de sus familias, ya que éstos son sometidos a lo que los psicólogos conocen como la "muerte suspendida", que es la angustia que caracteriza al secuestro y que se suma a lo que los juristas denominan "la pérdida de libertad".

OBJETIVOS BASICOS:

Es menester legislar con el fin de garantizar la seguridad ciudadana por medio de penas que se equiparen a la gravedad del delito y a las consecuencias que esto produce en la vida del secuestrado y de sus familias.

CRITERIOS:

La práctica de la retención forzada de personas, privándoles arbitrariamente de la libertad, sea para exigir rescates o para obtener prebendas, ventajas en procesos judiciales o para forzar decisiones políticas, administrativas o de otra índole, se ha transformado en un flagelo que por su pasividad y por

su frecuencia, exigen un análisis exhaustivo y una toma de posición desde la comunidad democrática nacional, en particular desde la óptica de la seguridad ciudadana.

f.) Dr. John Argudo Pesánte, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL".

CODIGO: 25-442.

AUSPICIO: DRA. MARIANA YEPEZ, MINISTRA FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 03-08-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 09-09-2004.

FUNDAMENTOS:

En el último decenio, el incremento de la pornografía infantil ha sido alarmante a nivel mundial, y el Ecuador no ha podido sustraerse a la nefasta influencia de consumidores de este tipo de material, dando como resultado un incesante incremento de tales actividades, como aparecen todos los días en los noticieros del país.

OBJETIVOS BASICOS:

Las ofensas al pudor de la población infantil y su inocencia no pueden quedar impunes, porque se estaría atentando contra la esencia misma de la naturaleza humana. Es deber del Estado garantizar el derecho de los niños y niñas a vivir en un ambiente seguro, de dignidad y respeto donde no haya cabida para el abuso en ninguna forma. Es indispensable armonizar la legislación ecuatoriana tipificando nuevas conductas delictivas, acorde con la realidad del mundo contemporáneo.

CRITERIOS:

La pornografía infantil al producir y difundir imágenes y actos obscenos para satisfacer apetitos sexuales inconfesables, lesiona el sector más vulnerable de la sociedad y conspira contra la familia y las buenas costumbres.

f.) Dr. John Argudo Pesánte, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA DEL ARTICULO 31 DE LA LEY DE DESARROLLO AGRARIO".

CODIGO: 25-443.

AUSPICIO: H. AUGUSTO GUERRERO.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

FECHA DE INGRESO: 04-08-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 09-09-2004.

FUNDAMENTOS:

De conformidad a la Constitución Política de la República, la propiedad en cualquiera de sus formas, constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará su tenencia y explotación, debiendo procurar el incremento y la redistribución del ingreso permitiendo el acceso de la población a los beneficios de la riqueza y el desarrollo, especialmente de los pequeños agricultores.

OBJETIVOS BASICOS:

Resulta indispensable introducir reformas a la Ley de Desarrollo Agrario, las mismas que deben estar acorde con la realidad del sector agropecuario y de esta manera se estaría contribuyendo al desarrollo y fortalecimiento del sector mencionado.

CRITERIOS:

El proceso de desarrollo agrario, dado en la forma en que está concebida la actual Ley de Desarrollo Agrario, y dado el tiempo que ha transcurrido desde su promulgación en el Registro Oficial, el organismo ejecutor, esto es el INDA, no ha podido cumplir con sus objetivos.

f.) Dr. John Argudo Pesánte, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "LEY ORGANICA SUSTITUTIVA DEL CODIGO DE LA SALUD".

CODIGO: 25-444.

AUSPICIO: VOCALES DE LA COMISION DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

COMISION: DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

FECHA DE INGRESO: 04-08-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 09-09-2004.

FUNDAMENTOS:

El Código de la Salud es un cuerpo legal fundamental para proteger la salud de la población, regulando las acciones de todos los actores involucrados y estableciendo los mecanismos de vigilancia del sector público y privado.

OBJETIVOS BASICOS:

El proyecto, en síntesis busca garantizar la seguridad jurídica en esta materia, desde la perspectiva de la salud como derecho humano fundamental y teniendo en cuenta su carácter de ley orgánica que permite efectivizar el derecho a la salud y la supremacía sobre otras leyes.

CRITERIOS:

El anteproyecto de Ley Orgánica del Código de la Salud, sustitutiva del Código de la Salud incorpora la definición Constitucional del Estado Ecuatoriano como un Estado Social de Derecho, cuya administración es descentralizada, desconcentrada y participativa, y los avances en derechos individuales y colectivos.

f.) Dr. John Argudo Pesánte, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL SOBRE DELITO DE PORNOGRAFIA DE MENORES DE EDAD".

CODIGO: 25-445.

AUSPICIO: H. DIEGO MONSALVE VINTIMILLA.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 10-08-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 09-09-2004.

FUNDAMENTOS:

Es conocido que la pornografía infantil se ha constituido en un gran negocio practicado por personas inescrupulosas, existiendo grupos organizados dedicados a producirla utilizando a menores de edad, llegando a constituirse en verdaderos carteles de la pornografía.

OBJETIVOS BASICOS:

El avance tecnológico lamentablemente es utilizado para promocionar pornografía, ello hace indispensable contar normas que sancionen como delito a la transmisión de esta pornografía de menores a través de internet o de cualquier otro medio de archivo de datos.

CRITERIOS:

Esto genera un grave problema social que tiene sus raíces ya sea en la pobreza, la conducta sexual irresponsable, la migración, el desempleo, la desintegración familiar, el alcoholismo, la drogadicción, el consumismo, la violencia intra familiar, la desigualdad social, etc., siendo indispensable crear normas tendientes a combatirla tipificando y sancionando a la pornografía cometida en contra de menores.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

N° 2081

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 738, publicado en el Registro Oficial No. 157 de 28 de agosto del 2003, se constituyó una Comisión Nacional Permanente de Conmemoraciones Cívicas de la Presidencia de la República;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 1791, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 28 de junio del 2004, se expidieron reformas al precitado decreto ejecutivo de constitución de la Comisión Nacional Permanente de Conmemoraciones Cívicas, incorporando a representantes de otras instituciones relacionadas con los fines de la misma;

Que es necesaria la expedición de un reglamento que norme el funcionamiento de dicha Comisión Nacional; y,

En ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión Nacional Permanente de Conmemoraciones Cívicas.

CAPITULO I

DE SU FINALIDAD

Art. 1.- La Comisión Nacional cumplirá los objetivos que le señala el Decreto Ejecutivo No. 738, publicado en el Registro Oficial No. 157 de 28 de agosto del 2003.

CAPITULO II

DE LOS MECANISMOS DE DIFUSION

Art. 2.- La Comisión Nacional, por su propia cuenta, o en colaboración con otras entidades nacionales o extranjeras, conmemorará las efemérides, mediante:

- Actos académicos.
- Conciertos sinfónicos o de grupos de cámara.
- Simposios o mesas redondas.
- Ciclos de conferencias.
- Exposiciones.
- Concursos.
- Investigaciones sobre los hechos históricos que se conmemoran.
- Publicación de libros y folletos sobre efemérides nacionales y autores.
- Colocación de placas recordatorias y conmemorativas.
- Erección de bustos, estatuas y monumentos.
- Designación de inmuebles y sitios públicos con nombres alusivos a la conmemoración.
- Otros actos pertinentes a las funciones de la Comisión Nacional.

CAPITULO III

DE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS

Art. 3.- Las instancias u órganos administrativos de la Comisión Nacional, son:

- a) La Comisión Nacional;
- b) La Presidencia;
- c) La Vicepresidencia Ejecutiva;
- d) Las subcomisiones especiales; y,
- e) La Secretaría.

DE LA INTEGRACION DE LA COMISION NACIONAL

Art. 4.- La Comisión Nacional la integran un representante del Presidente de la República, quien la presidirá; los ministros de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional y Educación y Cultura, o sus representantes, y el Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana o su delegado.

Además la conforman tres asesores, quienes deberán ser miembros de Número de la Academia Ecuatoriana de la Lengua y de la Academia Nacional de Historia, por una parte, y miembro del Instituto Ecuatoriano de Investigación y Capacitación de la Mujer, por otra.

Como representantes de los ministerios de Defensa Nacional y Educación y Cultura podrán intervenir el Director del Museo de las Fuerzas Armadas y el Director Nacional de Cultura, respectivamente.

Art. 5.- Quórum.- El quórum para las sesiones de la Comisión Nacional se establecerá con la asistencia de tres de sus miembros.

Art. 6.- Votación.- Los miembros de la Comisión Nacional tienen voz y voto. Los miembros asesores gozarán únicamente de voz.

El voto de los miembros de la Comisión Nacional será obligatorio y su pronunciamiento afirmativo o negativo.

Las decisiones serán adoptadas con el voto favorable de tres de los miembros de la Comisión Nacional, debiéndose contar en dicha mayoría con el voto de quien presida la sesión, para que exista resolución válida.

DE LAS FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL

Art. 7.- Corresponde a la Comisión Nacional:

- a) Programar las actividades y vigilar su cumplimiento;
- b) Formular su pro forma presupuestaria y someterla a consideración del señor Presidente de la República. La pro forma deberá presentarse conjuntamente con la programación general, en el plazo legal determinado para el efecto, que se elaborará, a más tardar hasta el mes de octubre de cada año;
- c) Procurar convenios de cooperación que considere necesarios con otros organismos públicos o privados, para las conmemoraciones de efemérides nacionales o internacionales. Cuando se trate de estas últimas, los contactos con otros estados u organismos internacionales serán canalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- d) Integrar subcomisiones especiales para lograr una adecuada organización y ejecución de los actos conmemorativos programados por la Comisión Nacional, o en los que ésta se hubiere comprometido a participar;
- e) Autorizar los gastos que deban realizarse, para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional, que fueren solicitados por el Presidente;
- f) Examinar y resolver lo pertinente en relación con las cuentas que el Presidente y los miembros de la Comisión Nacional presenten sobre el empleo de los fondos asignados, para el cumplimiento de sus atribuciones, o de las tareas encomendadas;
- g) Aprobar los viajes que, fuera o dentro del territorio nacional, deban hacerse para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Nacional y los gastos que ellos demanden;

h) Analizar las solicitudes que se presenten a la Comisión Nacional; recibir en Comisión Nacional General a los peticionarios siempre que el asunto propuesto guarde relación con los fines de la misma, y emitir las resoluciones pertinentes; e,

i) Autorizar al Presidente la celebración de contratos para actos o servicios destinados al cumplimiento de los objetivos de la Comisión Nacional.

DEL PRESIDENTE

Art. 8.- El Presidente de la Comisión Nacional es el representante nombrado por el Presidente de la República.

Art. 9.- Son atribuciones del Presidente dirigir las sesiones de la Comisión Nacional, representarla en los actos conmemorativos y ejercer las demás facultades constantes en el Decreto Ejecutivo No. 738 y sus posteriores reformas; así como, en el presente reglamento.

Art. 10.- El Presidente puede delegar sus funciones en el Vicepresidente o, en ausencia de éste, en cualquiera de los miembros de la Comisión Nacional.

Art. 11.- El Presidente cesará en sus funciones al término del ejercicio del Presidente de la República que lo nombró; pudiendo ser confirmado en sus funciones indefinidamente. Cesa además, por renuncia voluntaria, por remoción de parte de su autoridad nominadora, por enfermedad o ausencia del país por más de seis meses, por abandono del cargo y por otras causas establecidas en la ley.

DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO

Art. 12.- El Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional será el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores; y, como tal, subrogará al Presidente en caso de ausencia o falta, y ejercerá las demás atribuciones que éste le delegue.

No tiene período fijo y es de libre nombramiento y remoción del Ministro de Relaciones Exteriores.

DE LOS MIEMBROS

Art. 13.- La Comisión Nacional está integrada en los términos que se indican en los decretos ejecutivos Nos. 738 y 1791, publicados en los registros oficiales Nos. 157 y 365 de 28 de agosto del 2003 y 28 de junio del 2004, en su orden; y, en el artículo 4 de este reglamento. En ausencia de sus titulares, sus delegados deberán estar debidamente acreditados por aquellos, para actuar en su representación.

Art. 14.- Los miembros de la Comisión Nacional son personal y pecuniariamente responsables por las resoluciones que tomen con su voto.

Art. 15.- Cuando un miembro de la Comisión Nacional no asista por algún tiempo, sin presentar la debida justificación, la Comisión Nacional solicitará al titular de la institución que representa la designación de un nuevo delegado temporal o permanente, evitando de esa manera que se dificulten las labores normales de la Comisión Nacional.

DE LOS ASESORES

Art. 16.- Los miembros asesores presentarán a la Comisión Nacional, en el mes de octubre de cada año, la lista de las conmemoraciones que se deberían celebrar el año siguiente, lo cual le permitirá conformar su programa y efectuar las correspondientes previsiones presupuestarias.

Art. 17.- Los miembros asesores, someterán a la Comisión Nacional los planes para cada conmemoración a cumplirse, con la debida antelación.

DE LAS SUBCOMISIONES ESPECIALES

Art. 18.- Es facultad de la Comisión Nacional nombrar subcomisiones especiales, con el fin de que actúen directamente en la ejecución de uno o más programas previstos por la misma. Dichas subcomisiones serán nombradas por el pleno de la Comisión Nacional, y estarán presididas por el Presidente o por el Vicepresidente Ejecutivo.

Art. 19.- Las subcomisiones especiales someterán sus planes y recomendaciones a conocimiento de la Comisión Nacional, y solicitarán de ella la aprobación de los gastos que demanden las tareas a cumplirse.

DE LA SECRETARIA

Art. 20.- El Secretario de la Comisión Nacional será un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, designado por el Ministro a petición del Presidente de la Comisión Nacional.

Art. 21.- Corresponde al Secretario:

- a) Tramitar las resoluciones de la Comisión Nacional, de las cuales llevará un registro cronológico;
- b) Actuar en las sesiones, preparar las actas, suscribirlas conjuntamente con el Presidente y conservarlas en los archivos;
- c) Atender la correspondencia de la Comisión Nacional y darle el trámite pertinente. Igualmente, recibir las solicitudes que se presenten y tramitar las audiencias y comisiones especiales, previa consulta con el Presidente;
- d) Formular el proyecto de orden del día de las sesiones para aprobación del Presidente y convocarlas oportunamente;
- e) Poner en consideración de la Presidencia todas las comunicaciones que deban ser tratadas, ya sea directamente por la Presidencia o en la Comisión Nacional;
- f) Bajo las instrucciones del Presidente realizar la distribución de las publicaciones de la Comisión Nacional;
- g) Organizar y conservar el archivo de la Comisión Nacional;

h) Informar en sesiones de la Comisión Nacional y de las subcomisiones, sobre la marcha de los asuntos en trámite;

i) Actuar de coordinador de la Comisión Nacional con las subcomisiones y entidades que participen de la conmemoración de las efemérides; y,

j) Atender las disposiciones administrativas de la Comisión Nacional, del Presidente o Vicepresidente y demás que consten en este reglamento.

Art. 22.- La Secretaría formulará a la Presidencia de la Comisión Nacional los requerimientos de mobiliario, equipos de oficina y otros.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

Art. 23.- La Presidencia de la República asignará anualmente una cantidad global para el trabajo de la Comisión Nacional, basándose en el programa presupuestario que ella le envía.

Art. 24.- En el caso de los fondos que no llegaren a utilizarse en el curso del año, pero que estuvieren ya comprometidos por la Comisión Nacional y excedan el año para el cual fueron asignados, se procederá conforme la norma pertinente de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Art. 25.- El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de la Comisión Nacional gozarán de gastos de representación, siempre y cuando no sean funcionarios públicos. Estos gastos les serán fijados por la Comisión Nacional.

Art. 26.- Si el Presidente y los miembros delegados no fuesen funcionarios públicos rentados percibirán dietas por cada sesión, las que serán asignadas en el presupuesto de la Comisión Nacional.

Art. 27.- Los miembros asesores que no pertenezcan al sector público percibirán honorarios fijados por la Comisión Nacional y asignados en el presupuesto.

Art. 28.- Cuando el Presidente o miembros de la Comisión Nacional viajen en comisión nacional de servicios dentro del país o al exterior, recibirán los viáticos y subsistencias que les correspondan de conformidad con la ley.

Art. 29.- Las resoluciones que adopte la Comisión Nacional sobre pagos de dietas, gastos de representación, honorarios, viáticos y subsistencias, siempre las hará sujetándose a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y a las resoluciones que sobre esos casos emita la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público - SENRES.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS

Art. 30.- La Dirección Financiera de la Presidencia de la República, una vez aprobados, transferirá los fondos de la

Comisión Nacional Permanente de Conmemoraciones Cívicas, a la cuenta especial que ésta mantiene para su manejo.

Art. 31.- La Comisión Nacional autorizará un fondo de caja chica, destinado a los gastos menores que requiera, el que será administrado en acuerdo con las disposiciones legales vigentes para esa finalidad.

Art. 32.- El Presidente autorizará con su firma los egresos, previa verificación de la documentación correspondiente y de la pertinencia de los mismos, observando estrictamente las normas legales que regulan y controlan el gasto público.

Art. 33.- El Secretario de la Comisión Nacional, de conformidad con la ley, preparará los justificativos para los pagos que se deban hacer, y los someterá a consideración del Presidente.

Este funcionario llevará con absoluta prolijidad un archivo que contenga las pro formas de las adquisiciones efectuadas, las facturas de empresas y contratistas, y los demás documentos que justifiquen los egresos o inversiones realizadas. De igual forma, se procederá con las actas de entrega recepción de obras (placas, bustos, monumentos y otros).

Art. 34.- Las publicaciones pagadas por la Comisión Nacional estarán bajo la custodia del Secretario; y su distribución la autorizará el Presidente, en la forma que disponga la Comisión Nacional.

Art. 35.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 4208, publicado en el Registro Oficial No. 996 de 9 de agosto de 1988.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: La Comisión Nacional tendrá su sede en el Ministerio de Relaciones Exteriores, donde se mantendrá su archivo y se le prestarán todas las facilidades para su funcionamiento.

SEGUNDA: Las reformas a este reglamento deberán ser aprobadas por los miembros de la Comisión Nacional y serán sometidas a consideración y aprobación del Presidente de la República.

DISPOSICION FINAL

El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de septiembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2083

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 42 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección, por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria, la provisión de agua potable y saneamiento básico, el fomento de ambientes saludables en lo familiar, laboral y comunitario, y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el artículo 71 del Código de la Salud determina que la autoridad de salud, de producirse un caso de emergencia sanitaria en una o varias zonas del territorio nacional, dictará y adoptará todas las medidas adecuadas para controlar y evitar la propagación o erradicar el peligro, en cuyo caso informará de inmediato al Presidente de la República para los efectos constitucionales y legales que correspondan;

Que el artículo 96 del Código de la Salud señala que el Estado fomentará y promoverá la salud individual y colectiva;

Que es prioridad dotar de los elementos y recursos indispensables para que las unidades operativas del Ministerio de Salud Pública puedan prestar un servicio digno, oportuno y de calidad a la ciudadanía;

Que el Ministerio de Salud Pública está implementando un programa sostenido de cobertura universal de salud con atención primaria de salud destinado a las parroquias ubicadas en los quintiles de mayor pobreza, para favorecer la referencia y contrarreferencia en el manejo de la patología del usuario, con la perspectiva de lograr el aseguramiento universal de la salud;

Que el Ministerio de Salud Pública es el responsable de realizar la vigilancia en salud, definir los programas nacionales de control de enfermedades de vigilancia obligatoria, de prevención de desastres y de promoción de la salud de interés nacional, garantizar su financiamiento y organizar su ejecución en el país, en coordinación con los actores del sector, otros sectores y la población organizada;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1778, publicado en el Registro Oficial No. 359 de 18 de junio del 2004, se declaró el estado de emergencia sanitaria a todas las áreas, hospitales, centros, subcentros y puestos de salud del país;

Que el Ministro de Salud Pública, con oficio No. SDM-10-0005471 "A" de 8 de septiembre del 2004, solicitó al señor Presidente de la República la declaratoria de emergencia sanitaria a todas las áreas, hospitales, centros, subcentros y puestos de salud del país, pertenecientes al Ministerio de Salud, en consideración a que las circunstancias que dieron lugar a la declaratoria de emergencia detallada en el considerando anterior, se mantienen; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Ratifícase como política prioritaria del Gobierno Nacional, el mejoramiento de la infraestructura física en los centros de atención de salud pública, con el objeto de otorgar un servicio digno y eficiente a la ciudadanía, en consecuencia declárase el estado de emergencia sanitaria a todas las áreas, hospitales, centros, subcentros y puestos de salud del país, pertenecientes a la red del Ministerio de Salud Pública, a efectos de mejorar su infraestructura física y dotarlas del equipamiento necesario, en forma urgente.

Art. 2.- Se faculta al Ministro de Salud Pública a celebrar, en nombre y representación del Estado Ecuatoriano, los contratos que sean necesarios para ejecutar las obras y adquirir bienes y servicios, para solventar la emergencia, para cuyo efecto, podrá ampararse en lo dispuesto en literal a) del artículo 6 de la Ley de Contratación Pública.

Art. 3.- La calificación de la causa y exoneración del cumplimiento de los trámites precontractuales y contractuales establecidos en la Ley de Contratación Pública y su reglamento general de aplicación, para que la entidad contratante pueda acogerse al régimen de excepción previsto en el artículo 1 de este decreto ejecutivo, serán de responsabilidad del Ministro de Salud Pública.

Art. 4.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia desde la presente fecha sin perjuicio de su obligatoria publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Salud Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de septiembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2084

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la República Popular China, a través de su Embajada acreditada en el país, ha invitado al señor Presidente del Directorio del Fondo de Solidaridad, para que visite dicho país, a fin de que conozca y estudie la capacidad tecnológica y económica, en los campos de las telecomunicaciones y de la electricidad, con miras a fomentar futuras cooperaciones entre las dos naciones;

Que el Directorio del Fondo de Solidaridad, mediante Resolución No. DIR-3052004 de fecha 18 de agosto del 2004, ha autorizado la participación del Presidente del Directorio en tan importante encuentro; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la Ley de Creación del Fondo de Solidaridad y el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Declárase en comisión de servicios en el exterior con derecho a sueldo, al señor doctor NELSON RUIZ CORAL, Presidente del Directorio del Fondo de Solidaridad, para que pueda trasladarse a la República Popular China, durante el período comprendido entre el 1 y el 20 de octubre del 2004; a fin de que conozca y estudie la capacidad tecnológica y económica en los campos de las telecomunicaciones y de la electricidad, con miras a fomentar futuras cooperaciones entre las dos naciones.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos que demande el desplazamiento del citado funcionario serán cubiertos por la República Popular China, de manera que la comisión que deberá cumplir el doctor Nelson Ruiz Coral, no representa egreso alguno al Fondo de Solidaridad.

ARTICULO TERCERO.- Mientras dure la ausencia del Presidente del Directorio, actuará en su reemplazo el señor Ministro de Economía y Finanzas, o su delegado, de conformidad con lo que dispone el Art. 22 del Reglamento a la Ley de Creación del Fondo de Solidaridad.

ARTICULO CUARTO.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de septiembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2085

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y, el Art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 386 de 15 de mayo del 2000,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al licenciado IVAN OÑA, para desempeñar las funciones de Secretario General de Comunicación de la Presidencia de la República, quien tendrá el rango de Ministro de Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de septiembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 233

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Designar delegado alterno al señor Econ. Fernando Suárez, funcionario de la Subsecretaría de Política Económica de esta Secretaría de Estado, para que me represente ante el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

Comuníquese.- Quito, 10 de septiembre del 2004.

f.) Javier Game B., Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 10 de septiembre del 2004.

N° 234

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Encargar del 13 al 17 de septiembre del 2004, inclusive, la Subsecretaría General de Economía al Dr. Ramiro Viteri, Subsecretario de Programación de la Inversión Pública de esta Secretaría de Estado.

ARTICULO 2.- Encargar del 13 al 17 de septiembre del 2004, inclusive, la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública, al Econ. Diego Martínez, funcionario de dicha Subsecretaría.

Comuníquese.- Quito, 10 de septiembre del 2004.

f.) Javier Game B., Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 10 de septiembre del 2004.

N° 235

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar del 14 al 17 de septiembre del 2004, inclusive, la Subsecretaría de Política Económica al Econ. Hernán Arroyo, funcionario de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, 10 de septiembre del 2004.

f.) Javier Game B., Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 10 de septiembre del 2004.

N° 236

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha, se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 081, expedido el 1 de abril del 2004.

ARTICULO 2.- Delegar al Ing. Fernando Montenegro para que me represente ante el Directorio de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, quien deberá informar periódicamente sobre los temas tratados y resultados obtenidos en cada una de las reuniones.

Comuníquese.- Quito, 10 de septiembre del 2004.

f.) Javier Game B., Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 10 de septiembre del 2004.

N° 241

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Dr. Ramiro Viteri, Subsecretario de Programación de la Inversión Pública de esta Secretaría de Estado, para que me represente ante la Junta Directiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP).

COMUNIQUESE.- Quito, 14 de septiembre del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 14 de septiembre del 2004.

N° 20040036

**Maria Soledad Salvador
MINISTRA DE TURISMO, ENCARGADA**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política del Estado, les corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios;

Que, las gerencias de tecnologías de Información y de Planificación y Cooperación Externa mediante memorando GNTI N° 20040193 de 19 de julio del 2004, ponen en conocimiento la elaboración del Manual de procedimientos de control, evaluación y seguimiento de contratos; y,

En ejercicio de las facultades contempladas en el ordenamiento jurídico,

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar y expedir el Manual de Procedimiento "EVALUACION CONTROL 1.1" para su aplicación en el control, evaluación y seguimiento de los contratos suscritos por esta institución.

Artículo 2.- Son responsables de la aplicación de este instrumento todo funcionario a quien se le encargue las tareas especificadas en dicho manual, o en su defecto, el Gerente de la unidad administrativa competente en razón del objeto del contrato.

Artículo 3.- El presente acuerdo entrará en vigor desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y comuníquese.- Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de septiembre del 2004.

f.) María Soledad Salvador.

**MANUAL DE PROCEDIMIENTO EVALUACION
CONTROL 1.1**

Control, Evaluación y Seguimiento de Contratos

1. ¿Cómo realizar el control de los contratos?

1.1 Establecer listado de los contratos.

Para establecer el listado de los contratos se deberá crear una hoja de excel en la que se identifiquen los siguientes componentes:

1. Unidad(es) Administrativa(s) que el contrato estipula.
2. Nombres de los funcionarios responsables del seguimiento.
3. Fechas de suscripción de contratos y fechas de término de los contratos.
4. Monto del contrato.
5. Objeto del contrato.
6. Productos a obtener.
7. Garantías vigentes: que incluya montos y fechas de términos de las mismas.

El funcionario responsable de la creación y actualización del listado de contratos será la Secretaria de la Subsecretaría de Administración y Finanzas.

Nota.- Esta matriz deberá actualizarse trimestralmente y deberá ser puesta en conocimiento de todos los funcionarios del Ministerio de Turismo a nivel nacional.

1.2 Control del contrato.

Para proceder al control de un contrato, se debe remitir a la cláusula que estipula el responsable del control y seguimiento por parte del Ministerio de Turismo, para lo cual:

1.2.1 Se debe obtener una copia del contrato.

1.2.2 Se debe crear dos expedientes con el nombre del contrato y las partes que lo suscriben; un expediente para la administración de la unidad y/o funcionario responsable del control y seguimiento y el otro expediente deberá ser entregado para administración a la Gerencia de Desarrollo Institucional, a su Unidad de Archivo General:

- a) El expediente deberá incluir el nombre de la unidad y/o funcionarios responsables del control y seguimiento;
- b) Cualquier trámite en relación al contrato deberá ser incluido en los expedientes para lo cual se insertarán carátulas con la fecha y funcionario que suscribe la recepción de estos trámites; y,
- c) De acuerdo a lo estipulado en el contrato, la unidad y/o funcionario responsable del control y seguimiento, es quien deberá actualizar siempre los dos expedientes.

1.2.3 Se deberá revisar lo siguiente:

- a) Rúbrica de Asesoría Jurídica en todas las páginas del contrato;
- b) Que exista fecha de suscripción del contrato;
- c) Que las firmas del contrato sean las autorizadas para este efecto, quienes son: Ministra de Turismo, Subsecretaría de Administración y Finanzas si son montos hasta de \$ 34.000,00 dólares y la Gerente de Desarrollo Institucional exclusivamente si es un monto menor a \$ 15.000,00 dólares;
- d) Que los términos de referencia estén adjuntos al contrato; y,
- e) Que el número de copias del contrato sea el establecido en el contrato. Cada copia debe ser original y de cumplir con los ítems a), b), c) y d) detallados anteriormente.

1.3 Informes de contratos.

1.3.1 Si una vez ejecutado el numeral 1.2.3 de este manual, se llegase a detectar la ausencia de uno de sus ítems, se deberá:

- a) Elaborar memorando interno dirigido a la Dirección de Asesoría Jurídica con copia a la autoridad que suscribe el contrato informando de las anomalías presentadas, solicitando las correcciones que amerite el caso.

2. ¿Cómo realizar la evaluación de los contratos?

2.1 Lectura del contrato.

2.1.1 Realizar una lectura pausada y detallada de todas las cláusulas estipuladas en el contrato y en los términos de referencia, se debe subrayar las cláusulas como:

1. Objeto del contrato.
2. Obligaciones de las partes.
3. Productos a obtener.
4. Plazos de entrega.
5. Garantías.

2.1.2 Crear una matriz en hoja excel que contenga los datos descritos en el numeral 2.1.1, esta matriz deberá ser incluida en los dos expedientes del contrato.

2.1.3 Evaluación del contrato.

Una vez realizados y ejecutados los numerales 2.1.1 y 2.1.2 de este manual, para evaluar el contrato se debe establecer:

- a) Si el contrato está en vigencia; y,
- b) Si el contrato ya terminó.

2.1.3.1 Si el contrato está en vigencia.

1. Solicitar a la entidad contratada se entreguen los productos estipulados en el contrato vía oficio de acuerdo a los tiempos y plazos previstos acompañados de los informes respectivos.

2. Revisar si lo entregado corresponde y cumple con lo contratado.

3. Realizar los informes técnicos respectivos de acuerdo a lo dispuesto en el contrato, en los tiempos y plazos previstos.

4. Enviar el informe técnico al Gerente de la unidad para que éste a su vez ponga en conocimiento de las autoridades a las que corresponda. Ejemplo: Ministra de Turismo, Subsecretaría de Turismo, Subsecretaría de Administración y Finanzas.

5. Si son dos o más las unidades responsables del control y seguimiento, se deberá mantener reuniones periódicas con el objeto de evaluar el contrato y emitir los informes pertinentes.

2.1.3.1 Si el contrato ya terminó.

Una vez revisado el contrato y evaluada la entrega de los productos a obtener; y, si éstos corresponden y cumplen con lo contratado, se deberá:

1. Elaborar el informe final y entregarlo con memorando interno al Gerente de la unidad solicitando su revisión y aprobación respectiva.

2. Una vez aprobado el informe final por el Gerente, éste deberá elaborar y suscribir un memorando interno dirigido a la autoridad que corresponda para su respectiva aprobación.

3. Si la autoridad autorizadora de pago aprueba el informe final se debe elaborar el acta de entrega recepción final misma que deberá contener:

- a) Antecedentes;
- b) Objeto;
- c) Productos;
- d) Garantías;
- e) Fecha de término de contrato; y,
- f) Firmas de acuerdo a lo suscrito.

4. Una vez ejecutados los numerales 1, 2 y 3 del ítem 2.1.3.1. de este manual se deberá solicitar a la entidad contratada se acerquen al Ministerio de Turismo para llevar a cabo la suscripción del acta entrega recepción final vía oficio.

N° 20040037

Gladys Eljuri de Alvarez
MINISTRA DE TURISMO

Considerando:

Que, el artículo 584 del Código Civil determina la potestad del Presidente de la República para aprobar fundaciones y corporaciones, otorgándoles personalidad jurídica;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 3054, publicado en el Registro Oficial número 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de Derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el título XXIX del libro I del Código Civil";

Que, el artículo 12 decreto ejecutivo referido precedentemente establece los requisitos y el procedimiento para la aprobación de las reformas del estatuto de fundaciones y corporaciones;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo número 339, publicado en el Registro Oficial número 77 de 30 de noviembre de 1998, el señor Presidente de la República delegó a los ministros de Estado la competencia para que, de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil;

Que, el 29 de abril del 2004 la Fundación Caminos del Valle de Lloa -Funcav Lloa- solicitó la aprobación del estatuto, cumpliendo con los requisitos previstos en el ordenamiento vigente; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley, el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y más normas jurídicas aplicables,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación Caminos del Valle de Lloa -FUNCAV LLOA-, con domicilio en la parroquia de Lloa, provincia de Pichincha, sin observaciones.

Art. 2.- Por disposición expresa de la Ley de Turismo y el reglamento general de aplicación, no podrán ejercer actividades turísticas contempladas en dicha ley.

Art. 3.- En el plazo de 15 días posteriores a la aprobación del estatuto pondrán en conocimiento del Ministerio la nómina de la directiva definitiva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de septiembre del 2004.

f.) Gladys Eljuri de Alvarez.

N° 20040038

Gladys Eljuri de Alvarez
MINISTRA DE TURISMO

Considerando:

Que, el artículo 584 del Código Civil determina la potestad del Presidente de la República para aprobar fundaciones y corporaciones, otorgándoles personalidad jurídica;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 3054, publicado en el Registro Oficial número 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de Derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el título XXIX del libro I del Código Civil";

Que, el artículo 12 del decreto ejecutivo referido precedentemente establece los requisitos y el procedimiento para la aprobación de las reformas del estatuto de fundaciones y corporaciones;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo número 339, publicado en el Registro Oficial número 77 de 30 de noviembre de 1998, el señor Presidente de la República delegó a los ministros de Estado la competencia para que, de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil;

Que, el 3 de marzo del 2004 la Fundación Ecoturística -Nanegal- solicitó la aprobación del estatuto, cumpliendo con los requisitos previstos en el ordenamiento vigente; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley, el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y más normas jurídicas aplicables,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación Ecoturística -NANEGAL- con domicilio en la parroquia Nanegal, provincia de Pichincha, sin observaciones.

Art. 2.- Por disposición expresa de la Ley de Turismo y el reglamento general de aplicación, no podrán ejercer actividades turísticas contempladas en la ley.

Art. 3.- En el plazo de 15 días posteriores a la aprobación del estatuto pondrán en conocimiento del Ministerio la nómina de la directiva definitiva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de septiembre del 2004.

f.) Gladys Eljuri de Alvarez.

N° 291/04

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. 715-A del 16 de mayo del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 156 del 5 de septiembre del mismo año, se expidió el nuevo Reglamento de Derechos por Servicios Prestados, por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías de Puerto de la República;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1111, publicado en el Registro Oficial No. 229 del 10 de diciembre del 2003 se estableció como Política de Estado la protección marítima y portuaria y su fortalecimiento mediante la implementación en el país del Código Internacional para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (Código PBIP) designando a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral (DIGMER), como la entidad responsable por el control de las prescripciones del Código PBIP;

Que, en razón de la aplicación del Código Internacional para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (Código PBIP) y su vigencia el 1 de julio del 2004, la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, debe prestar servicios para la verificación y cumplimiento del mencionado código;

Que, es necesario determinar los servicios que deben prestarse en virtud de la aplicación del Código PBIP e incorporar los valores a cobrarse, que no están contemplados en el Reglamento de Derechos por Servicios Prestados por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral; y,

En uso de las facultades que le confiere el Art. 48 del reglamento antes mencionado,

Resuelve:

Determinar los servicios a prestarse y valores a cancelar con motivo de la aplicación del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias.

Art. 1.- El otorgamiento de aprobaciones de evaluaciones y planes de protección, emisión de declaraciones de cumplimiento, registro sinóptico, certificados internacionales y realización de auditorías para los buques e instalaciones portuarias, estará sujeto al pago de los valores que a continuación se detalla:

I.	Aprobación de la evaluación de protección de instalación portuaria	US \$ 300,00
II.	Aprobación de planes de protección de buques e instalaciones portuarias	US \$ 300,00
III.	Enmiendas	US \$ 100,00
IV.	Auditorías de la instalación portuaria, inicial e intermedia	US \$ 600,00

V.	Auditoria adicional	US \$ 300,00
VI.	Emisión de la declaración de cumplimiento de la instalación portuaria	US \$ 50,00
VII.	Endoso	US \$ 25,00
VIII.	Emisión del registro sinóptico continuo de naves de bandera nacional	US \$ 50,00
IX.	Actualización	US \$ 25,00
X.	Auditorías de buque, inicial e intermedia	US \$ 500,00
XI.	Auditoría adicional	US \$ 250,00
XII.	Emisión del certificado internacional de protección del buque	US \$ 50,00
XIII.	Endoso	US \$ 25,00
XIV.	Ejercicios de protección en instalaciones portuarias	US \$ 250,00
XV.	Ejercicios de protección en buques	US \$ 250,00

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil cuatro.

f.) Homero Arellano Lascano, Contralmirante, Director General de la Marina Mercante.

N° 016

**EL SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD
AGROPECUARIA, SESA**

Considerando:

Que, mediante resoluciones N° 04 del 21 de marzo y 015 del 9 de junio del 2003, se suspendió temporalmente la importación de aves para la reproducción, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen aviar de las especies gallus gallus domesticus y phasianidae procedentes de Bélgica y Holanda, respectivamente, debido a la presencia de brotes de influenza aviar en sus territorios;

Que, mediante la información proveniente de la Organización Mundial de la Sanidad Animal - OIE, sustentada en las disposiciones en el Código Sanitario de

los Animales Terrestres, se considera libre de influenza aviar a Bélgica y Holanda a partir del mes de octubre del 2003; y,

En cumplimiento de las atribuciones que le concede el literal d) del artículo 11 del título 8, Libro III del Decreto 3609, "Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería", publicado en la Edición Especial N° 1 del Registro Oficial del 20 de marzo del 2003,

Resuelve:

Art. 1.- Levantar la suspensión de importación de aves para la reproducción, pollitos bb y pavipollos comerciales, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen aviar, provenientes de Bélgica y Holanda.

Art. 2.- Mantener la disposición sobre la autorización de vacunas a virus vivo o atenuadas y vacunas inactivadas o muertas, para uso en avicultura, provenientes de laboratorios holandeses de presentar obligatoriamente el certificado de libertad de presencia de virus de influenza aviar en base a la prueba de Reacción Cruzada de la Polimerasa (PCR), por cada lote de importación, avalado oficialmente por la autoridad sanitaria correspondiente.

Art. 3.- Se derogan las resoluciones N° 04 del 21 de marzo y la N° 015 del 9 de junio del 2003.

Art. 4.- Comunicar a la CAE, Ejército y Policía Nacional, a fin de obtener su colaboración para el cumplimiento de la presente resolución.

Art. 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 30 de agosto del 2004.

f.) Dr. Bolívar Vargas Sánchez, Director Ejecutivo del SESA.

N° 017

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO ECUATORIANO
DE SANIDAD AGROPECUARIA, SESA**

Considerando:

Que, mediante la Resolución No. 004 de 18 de febrero del 2004, se prohibió la importación de animales de especies susceptibles a estas patologías, como la bovina, caprina, ovina, felina y animales de zoológico, productos y subproductos de origen pecuario incluyendo cerebro, médula espinal, timo bazo, tonsilas, intestinos, tejidos nerviosos y tejido linfode asociados a mucosas así como la importación de alimentos concentrados incluyendo harinas de carne y hueso que contengan proteínas de mamíferos destinados a la alimentación animal, cuya procedencia sea de los países afectados de encefalopatía espongiiforme bovina y otras enfermedades priónicas (prurigo lumbar, enfermedad del desgaste crónico, encefalopatía transmisible del visón);

Que, los felinos domésticos no están identificados como animales que ingresan a la cadena alimenticia de rumiantes y de humanos en el Ecuador;

Que, el núcleo central de la Unidad de Análisis de Riesgo mediante memorando 0073 CIS/SESA del 23 de agosto del 2004, da su criterio favorable para que se modifique la Resolución No. 004; y,

Que, en ejercicio que le confiere el literal d) del artículo 11, del título 8, Libro III del Decreto Ejecutivo 3609 del "Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería", la Ley de Sanidad Animal y su reglamento general,

Resuelve:

Art. 1.- Modificar el artículo primero de la Resolución No. 004 de 18 de febrero del 2004, por el siguiente: "Suspender la importación de animales de especies susceptibles a EEB y Prurigo lumbar, como la bovina, caprina, ovina y animales de zoológico, nyalas, kudus, visontes, oryx arábigos oryx cuernos cimitarras, cucamas y antílopes sudafricanos, productos y subproductos de origen pecuario incluyendo cerebro, médula espinal, timo bazo, tonsilas, intestinos, tejido nerviosos y tejido linfode asociados a mucosas así como la importación de alimentos concentrados incluyendo harinas de carne y hueso que contengan proteínas de mamíferos destinados a la alimentación animal, cuya procedencia sea de los países afectados de Encefalopatía Espongiforme bovina y otras enfermedades priónicas (Prurigo lumbar, Enfermedad del desgaste crónico, Encefalopatía transmisible del visón)".

Art. 2.- Comunicar a la Aduana, Ejército y Policía Nacional, a fin de tener el respaldo de la Fuerza Pública para el cumplimiento de la presente resolución.

Art. 3.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 3 de septiembre del 2004.- Comuníquese.

f.) Dr. Bolívar Vargas S., Director Ejecutivo del SESA.

N° 47-2004

ACTOR: Jaime Peñarredonda Manotas, Gerente General y representante legal de CARTORAMA C. A.

DEMANDADO: Jorge Espinosa Lucero, representante legal de AGROINDUSTRIAL ESPIALMOR CIA. LTDA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, febrero 9 del 2004; las 11h00.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, por sorteo de 29 septiembre del 2003, el recurso de hecho (fojas

14 de segunda instancia) interpuesto por la parte demandada, Jorge Espinosa Lucero, representante legal de AGROINDUSTRIAL ESPIALMOR CIA. LTDA., dentro del juicio verbal sumario que por cobro de facturas comerciales, sigue en su contra Jaime Peñarredonda Manotas, Gerente General y representante legal de CARTORAMA C. A. Procede pronunciarse acerca de la admisibilidad del recurso, y al efecto, se considera: **PRIMERO.-** El Tribunal inferior en auto de 2 de julio del 2003 (fojas 13 de segundo grado), ha negado conceder el recurso de casación, por considerar que no reúne los requisitos exigidos en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la ley de la materia. **SEGUNDO.-** El artículo 9, reformado de la Ley de Casación, dispone: "Recurso de hecho.- Si se denegare el recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho... La Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia y dentro del término de quince días, declarará si admite o rechaza el recurso de hecho; y, si lo admite, procederá conforme lo expuesto en el Art. 11". **TERCERO.-** El recurso de hecho constituye un recurso vertical contra la negativa del Tribunal inferior, cuando a criterio de la parte recurrente su recurso extraordinario de casación fue negado infundadamente. En tal virtud, corresponde a este Tribunal examinar las razones o motivos que esgrimió el inferior para tal pronunciamiento. **CUARTO.-** En la especie, al examinar el escrito contentivo de casación se establece que incumple los numerales 3° y 4° del artículo 6 de la Ley de Casación, puesto que si bien en él se dice que las causales son "Las establecidas en las numerales 1ra., 2da. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación" (sic), no se indica en verdad por cuál de las causales de las tres que se contienen en cada uno de los citados numerales del Art. 3 de la Ley de Casación, causales que son contradictorias unas de otras, lo que impide que jurídicamente puedan invocarse en la forma general y ambigua en que lo ha hecho el casacionista. En otras palabras, en el recurso de casación interpuesto no se ha indicado las causales que le sirven de sustento, así como tampoco ha señalado los fundamentos en los que apoya su recurso, confrontando con la sentencia que impugna. Razón por la cual, al haber sido negado el recurso de casación con fundamento legal, se rechaza el recurso de hecho interpuesto por la parte demandada y recurrente, por improcedente, por tanto, se ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.

Certifico.

El Secretario.

Certifico: Que la una copia que antecede es tomada de su original, constante en el juicio verbal sumario N° 253-2003 B.T.R., que por dinero sigue Jaime Peñarredonda Manotas, Gerente General y representante legal de CARTORAMA C. A. contra Jorge Espinosa Lucero, representante legal de AGROINDUSTRIAL ESPIALMOR CIA. LTDA. Quito, mayo 3 del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

N° 86-2004

ACTORES: Flora Sotomayor Espinosa Holguín y William Nicolás Holguín Sotomayor.

DEMANDADOS: Fanny Margarita Goyburo Noriega, Manuel Holguín Ramírez, Elena Holguín Goyburo y Betsa Holguín Goyburo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 6 de abril del 2004; las 11h00.

VISTOS: Elena Holguín Goyburo interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Los Ríos, en el juicio verbal sumario de amparo posesorio, que sigue Flora Sotomayor Espinosa de Holguín y William Nicolás Holguín Sotomayor contra Fanny Margarita Goyburo Noriega, Manuel Holguín Ramírez, Elena Holguín Goyburo y Betsa Holguín Goyburo, indicando los demandantes que durante cuarenta años han venido poseyendo en forma pública, pacífica, regular, directa, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño un lote de terreno de cincuenta y cuatro hectáreas, punto veinte de superficie, ubicado en la ex hacienda "La María", ubicado en la Zona N° 101 de la parroquia Mocache del mismo cantón, provincia de Los Ríos; que en el predio se encuentran cultivos de cacao, café, plátano, frutales y madera. Que al margen de la propiedad se encuentra en la carretera de Quevedo a Mocache una casa tipo villa de propiedad de Francisco Holguín Sotomayor. Que ante el Juez Cuarto de lo Civil de Los Ríos con sede en Quevedo se tramitó un juicio de posesión efectiva en los bienes dejados por Luis Alberto Holguín Ramírez, habiéndose concedido la posesión efectiva. Entre los bienes que se encuentran en posesión efectiva está el lote de 54.20 hectáreas. La posesión se encuentra debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad. Que la posesión se ha visto perturbada desde el viernes 21 de septiembre del 2001, procediendo a invadir el lote de 54.20 hectáreas, razón por la cual demandan el amparo posesorio. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer el recurso de casación interpuesto en virtud del sorteo realizado el 16 de diciembre del 2002, toda vez que, mediante auto de 10 de marzo del 2003, se admitió a trámite el recurso porque cumple los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades que prescribe el Art. 6 de la Ley de Casación, concediendo el término de cinco días para que el procurador común William Holguín Sotomayor, conteste fundamentadamente, haciéndolo en largo escrito que indica las causales en que fundamentó el recurso, esto es la 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación por ser ilegal y contradictoria. Que la Sala al dictar sentencia fundamentó la misma en la verdad de los hechos, y en las disposiciones legales del Código Civil. Indicando además, que la posesión es independiente del título. **SEGUNDO.-** Los recurrentes fundamentan el recurso en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación porque se aplicaron indebidamente las normas de derecho al revocar la sentencia de primera instancia, cuando la verdad es que vienen ejerciendo en forma tranquila e ininterrumpida la posesión en el lote de terreno de propiedad de sus antepasados, sin que se haya ininterrumpido hasta el

momento, como así lo señala el Juez en la inspección judicial realizada dentro del proceso. La otra causal es la valoración de la prueba, ya que no se aplicó debidamente la prueba testimonial que fue unívoca, concordante y unívoca por todos y cada uno de los testigos, conocedores de los hechos, por vivir en el lugar. **TERCERO.-** En los juicios posesorios no se discute el dominio, como en forma expresa señala nuestro Código Civil en su Art. 987, así como también en las resoluciones pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia. Se discute simplemente la posesión y es que las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, Art. 980 del Código Civil, pero es importante tener presente lo dispuesto en el Art. 982 del mismo cuerpo de leyes que dice: "No podrá proponer acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo. Para el ejercicio de la acción es suficiente la posesión material". La prueba que analiza la Sala en el considerando cuarto del fallo impugnado nos releva de volver a efectuar las mismas consideraciones que se aprecian en cada una de las testimoniales de Julio Aguayo Alvarez, Julián Elías Luna, Hugo Rizzo Muñoz, Oroncio Portugal Arias, Isaías Bueno Morán, Máximo Morán, Sabino Sánchez, Erasmo Morán, Segundo Vega Villacrés; Lidia Merelo Chiriguaya, Pedro Herrera Arreaga y Julio Conforme Macías. **CUARTO.-** Los demandados al contestar la demanda solamente podían proponer las siguientes excepciones, según lo preceptúa el Art. 700 del Código de Procedimiento Civil: "Haber tenido la posesión de la cosa en el año inmediato anterior; haberla obtenido de un modo judicial; haber precedido otro despojo causado por el mismo actor, antes de un año contado hacia atrás desde que se propuso la demanda y haber prescrito la acción posesoria y ser falso el atentado contra la posesión". Los demandados no formularon las excepciones a las que tenían derecho, simplemente alegaron su derecho hereditario, pero no justificaron la posesión en el año inmediato anterior a la fecha que se presentó la presente acción. Se ha comprobado que existieron actos que perturbaron la posesión de los demandantes. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto, confirmando en todas sus partes la resolución dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo. Con costas. Se dispone que el monto de la caución sea entregado a los demandantes como dispone el Art. 12 de la Codificación a la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial de 24 de marzo del 2004. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos (Ministro Juez), Armando Serrano Puig (voto salvado), Luis Arzube Arzube, (Conjueces Permanentes); y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es igual a su original.

Quito, a 3 de mayo del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR ARMANDO SERRANO PUIG.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 6 de abril del 2004; las 11h00.

VISTOS: Este Ministerio es del criterio que el presente recurso de casación no debió admitirse a trámite, pues si bien cumple con los requisitos oportunidad, legitimación y de formalidades prescritas por el Art. 6 de la Codificación a la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, no cumple el requisito de procedencia impuesto como condición fundamental por el Art. 2 de la Ley de Casación, toda vez que la invocada norma previene, en su inciso primero, que procede el recurso de casación "*contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales ...*" (el resaltado es mío), y en la especie, la sentencia recurrida si bien ha puesto fin al juicio de amparo posesorio propuesto por Flora Sotomayor Espinosa de Holguín y William Holguín Sotomayor contra Fanny Goyburo Noriega, Manuel Holguín Ramírez, Elena Holguín Goyburo y Betsa Holguín Goyburo aceptándolo, no ha puesto fin ni ha terminado el litigio sobre la propiedad del inmueble llamado finca "La María" referido en la demanda, ubicado en la Zona N° 101 de la parroquia Mocache, cantón Mocache, provincia de Los Ríos. Dice, al respecto, el ilustre procesalista ecuatoriano, don Víctor Manuel Peñaherrera, en su obra "**La Posesión**" (Editorial Universitaria, Quito, 1965), que: "*Mediante el juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de un modo definitivo, sino precario: es el dueño presunto y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que en seguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal. El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio, y aun respecto de la materia propia de aquel juicio (... En el juicio posesorio no se toman todas estas precauciones para asegurar el acierto: prevalece el interés de la celeridad, del restablecimiento inmediato de un estado de hecho, que deben mantenerse mientras se ventilen solemnemente sobre el derecho (...). Si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, tampoco la hay dilatoria de litis pendencia*" (pp. 171 a 173). En igual sentido pero con diferentes términos se manifiesta también el tratadista colombiano Arturo Valencia Zea (Derecho Civil, Tomo II, Derechos Reales, Noventa Edición, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1990), expresando que: "*En las acciones posesorias se discute el hecho escueto de la posesión, y en las acciones reales o (acciones de reivindicación) la existencia o no existencia de la propiedad o de algún derecho real desmembrado de esta (...). El demandado no puede presentar excepciones tendientes a probar que la posesión del demandante no es legítima, o que él tiene legítimo derecho de poseer. En el primer sentido, la excepción invadiría un campo distinto al de la acción posesoria, pues esta no decide si el poseedor perturbado tiene o no tiene derecho a poseer, y lo único que sanciona son los hechos ilícitos contra la posesión ajena (...). el juez en el posesorio se limita a restablecer las cosas al mismo estado en que se encontraban, sin juzgar la existencia o no existencia de derechos sobre la cosa. Lo cual nos enseña que el vencido en un juicio posesorio puede vencer más tarde con la acción reivindicatoria. Se explica en la doctrina esta circunstancia diciendo que el ejercicio de la acción posesoria sólo hace tránsito a cosa*

juzgada en relación con la posesión en sí y el hecho ilícito cometido por alguien; mas no en relación con el ejercicio de las acciones reales que correspondan al vencido en el posesorio, o a terceros que no participaron en el juicio” (pp. 87 y 88). Se infiere, entonces, como antes se dejó ya dicho, que si bien la sentencia dictada en el juicio de amparo posesorio es final respecto de la posesión en sí misma considerada, no ha dado término al litigio sobre la propiedad del inmueble en cuestión, y por ende no es esta sentencia de aquellas que pueden ser objeto de recurso extraordinario de casación, al tenor del claro precepto del inciso primero del Art. 2 de la ley de esta materia. En consecuencia, sin que sean necesarias otras consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, rechaza el recurso de casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, (Ministro Juez), Armando Serrano Puig (voto salvado), Luis Arzube Arzube, (Conjueces Permanentes), y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 292-2002 F.I., que sigue: Flora Sotomayor Espinosa de Holguín y William Nicolás Holguín Sotomayor contra Fanny Margarita Goyburo Noriega, Manuel Holguín Ramírez, Elena Holguín Goyburo y Betsa Holguín Goyburo. Resolución N° 86-2002.

Quito, 3 de mayo del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 90-04

ACTORA: Zoila Alvarado Alvarado.

DEMANDADO: Segundo Carriel Mendoza.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 6 de abril del 2004; las 12h00.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el demandado, Segundo Carriel Mendoza, ha interpuesto recurso de casación el nueve de junio del dos mil tres, fs. 5 y 5 vta. del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 29 de mayo del 2003, notificada el 4 de junio del 2003, fs. 5 vta. del cuaderno del mismo nivel, que confirma la sentencia recurrida, dentro del juicio verbal sumario que, por terminación de contrato de arrendamiento, sigue en su contra Zoila Alvarado Alvarado. El recurso ha sido concedido el 12 de junio del 2003 y se radicó la competencia por sorteo de 10 de noviembre del 2003. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 8 de la codificación del Suplemento del R. O. N° 299 de 24 de marzo del 2004 de la Ley de Casación, corresponde

pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, y examinado el escrito de Segundo Carriel Mendoza, en que interpone recurso de casación, se establece que: reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 3 y 4 de la Ley de Casación, mas no cumple las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Casación. En la especie, el recurrente no determina la sentencia o auto del cual recurre con individualización del proceso y las partes procesales. Tampoco cumple el numeral 2 de la citada disposición, pues no indica las normas de derecho que estima infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. Además, el recurrente cita la causal 3ra. del Art. 3 de la citada ley, esto es, invoca los vicios de “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”, omisión de resolver en la sentencia todos los puntos de la litis, lo cual resulta ilógico y contradictorio, pues, éstos son vicios independientes, autónomos y excluyentes entre sí, sin que el Tribunal de Casación pueda suplir esa falta de precisión del recurrente, en atención a que en nuestra legislación no está contemplada la casación de oficio, por tanto incumple el numeral 3 de la disposición citada. A esto se suma, que el impugnante no hace una exposición razonada de los fundamentos del presente recurso. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, (Ministro Juez), Armando Serrano Puig, Luis Arzube Arzube, Conjueces Permanentes y Carlos Rodríguez García Secretario Relator que certifica.

Certifico: que la una copia fotostática que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio N° 311-2003 que sigue Zoila Alvarado Alvarado contra Segundo Carriel Mendoza.- Resolución N° 90-2004.- Quito, 3 de mayo del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 92-2004

ACTOR: Jaime Salamanca Granados.

DEMANDADA: Carmela Zúñiga Hoyos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 6 de abril del 2004; las 14h40.

VISTOS: Del fallo dictado el 30 de octubre de 1997, por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, dentro del juicio ordinario de nulidad de sentencia ejecutoriada propuesto por el señor Jaime Salamanca Granados en contra de la señora Carmela Zúñiga Hoyos, ha recurrido en casación el actor, vencido en dicho juicio. Habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala

de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por el sorteo de ley, y concluida la etapa de sustanciación correspondiente, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** El casacionista interpone su recurso alegando los siguientes vicios, fundado en los ordinales 1 y 4 del Art. 3 de la Ley de Casación: a) Aplicación indebida de los incisos tercero y sexto del Art. 81 del Código de Procedimiento Civil; b) Falta de aplicación del Art. 6 y agregado del Código de Comercio, y de los Arts. 44, 47 y 97 del Código de Procedimiento Civil; y, c) Omisión de resolver en la sentencia sobre la ilegitimidad de personería de la demandada en el juicio de terminación de contrato, acusando, entonces, de haberse infringido en la sentencia las normas de derecho que han quedado mencionadas, y el Art. 303 del Código Adjetivo Civil. **SEGUNDO.-** Habiendo sido admitido a trámite este recurso mediante auto de 20 de enero de 1998, notificado al actor el 23 de los mismos mes y año, corresponde a la Sala entrar a analizar la acusación de que en la sentencia recurrida se han infringido las normas de derecho contenidas en los Arts. 44, 47, 81 y 97 del Código Procesal Civil y del Código de Comercio el Art. 6 y el agregado mediante D. S. 995, promulgado en el Registro Oficial N° 114 de 26 de septiembre de 1963. No puede la Sala entrar a conocer la infracción acusada, al Art. 303 del Código de Procedimiento Civil, pues respecto de ella el casacionista sólo ha limitado a señalarlo como infringido, y al fundar su recurso lo hace primeramente en forma genérica diciendo que lo funda en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, así: “aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de normas de derecho en la sentencia, que son determinantes de su parte dispositiva...”, y en la fundamentación no se ha indicado si respecto de esta norma existe falta de aplicación, aplicación indebida y errónea interpretación, que son vicios contradictorios y excluyentes respecto de una misma norma de derecho, pues si ésta no se aplica mal puede aplicarse indebidamente o habérselo hecho con errónea interpretación; si esta norma se hubiere aplicado indebidamente, entonces significaría que no ha sido inaplicada (falta de aplicación), ni que se la ha aplicado interpretándola erróneamente; por último, si respecto de ella se hubiera presentado el vicio de errónea interpretación, entonces no cabe hablar de falta de aplicación o de aplicación indebida. Reiterada y uniforme ha sido la jurisprudencia dictada por las diversas salas de esta Suprema Corte, en el sentido de no admitir a trámite un recurso de casación en el que no se especifique claramente el vicio que se imputa a la sentencia, que es exactamente lo que acontece con la acusación de infracción del Art. 303 del Código Adjetivo Civil. Por consiguiente, si el casacionista no ha identificado el vicio que con respecto a esta norma de derecho imputa a la sentencia, el Tribunal no está en aptitud jurídica de suplir esta falta de determinación concreta por parte del recurrente, quedándole, entonces, vedado el pronunciarse sobre esta infracción. En cambio, como se dijo anteriormente, sí lo puede hacer respecto de todas las otras normas de derecho que el recurrente afirma haber sido infringidas, pues respecto de ellas el actor sí ha sido explícito. **TERCERO.-** Entrando, entonces, al análisis de las infracciones acusadas, lo hará la Sala en el mismo orden en que se acusan en el escrito de interposición del recurso, comenzando por la del Art. 81 del Código de Procedimiento Civil, que a decir del recurrente, sus incisos tercero y sexto han sido aplicados indebidamente. En efecto, sostiene el casacionista que “El inciso tercero de la norma invocada establece que la citación a un comerciante, o al representante legal de una compañía de comercio puede

hacerse en horas hábiles”, que entonces, se debe establecer “en primerísima instancia” y a ciencia cierta la calidad de comerciante del demandado, lo que no consta justificado en autos, para considerar que la citación es válida por dicha norma legal. Que “no puede considerarse como citación sin dicha premisa, efectuada en forma legal, y por lo mismo no existe citación”; y afirma también, que “el inciso sexto, dispone que el citador tiene la obligación de cerciorarse de la verdad de que se trata de la habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal; hecho que tampoco consta justificado”. Revisado el proceso, se advierte que a fojas 10 vta. del cuaderno de primera instancia constan las razones sentadas por el citador, señor Alfonso Moreno, que acreditan que el actor, demandado en el juicio de inquilinato de cuya sentencia ejecutoriada demanda su nulidad en el presente juicio ordinario, ha sido legalmente citado en su establecimiento de comercio que lo tiene precisamente en el local en que fue citado. El Código de Comercio prescribe, en su Art. 2, que “son comerciantes los que, teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesión habitual. El actor, recurrente en casación, es evidente que se encuentra en el caso previsto en el transcrito Art. 2 del Código de Comercio, pues celebró el contrato de fojas 1, con la demandada, para tomar en arriendo el local mencionado en dicho instrumento, para destinarlo a “la venta de muebles de madera, cromados y electrodomésticos en general”, lo que al tenor del ordinal cuarto del artículo 3 del Código de Comercio, es una actividad mercantil por tratarse de actos de comercio, pues el negocio por el actor instalado en el local por él arrendado a la señora Carmela Zúñiga Hoyos es, a no dudarlo, un almacén para la venta de muebles de madera, cromados y electrodomésticos en general. Y decimos que la citación que se le hizo por las tres boletas dejadas en ese establecimiento de comercio es legal, toda vez que así expresamente lo previene precisamente la norma que el casacionista acusa haber sido infringida en la sentencia recurrida. En efecto, esa norma prevé que la citación a un comerciante -y el actor lo es- podrá hacerse en su establecimiento de comercio, y si la persona así citada alega violación de trámite en la citación por no ser comerciante, o no ser el sitio donde se le citó por boletas su establecimiento de comercio, debe probar sus asertos y afirmaciones. En el contrato de fojas 1 aparece la calidad de comerciante del actor, desde que en dicho instrumento el recurrente conviene en arrendar el local en ese mismo instrumento individualizado, para destinarlo a la venta de muebles de madera, cromados y electrodomésticos en general, lo que evidencia la naturaleza mercantil del establecimiento y la calidad de comerciante del arrendatario. El hecho de haberse citado en su establecimiento de comercio al comerciante señor Jaime Salamanca Granados, por boletas, es el que determina la legalidad y perfeccionamiento de esa citación, y no como dice el Juez a-quo y lo repite el Juez ad-quem, que la citación ha quedado bien hecha porque el demandado “estuvo en pleno conocimiento de la demanda presentada en su contra y por lo mismo en capacidad de ejercer su derecho a la defensa”, en razón de que la dependiente de su establecimiento de comercio “que recibió la boleta le informó de su contenido”. La citación es y debe ser si tal vez no lo más formal de todas las actuaciones o diligencias de un proceso, en todo caso una de las más formales y solemnes, pues es la que emplaza al demandado a juicio; es la que le hace saber que en su contra se ha iniciado un proceso, de suerte tal que en su conocimiento pueda proveer a su defensa. Es por esta formalidad o solemnidad que se exige que el demandado pueda ser citado en legal y debida

forma, si no se le encuentra en persona, mediante tres boletas dejadas en día distinto, en el caso sub-júdice, en el establecimiento de comercio del comerciante demandado, que es exactamente lo que ha ocurrido con la demanda del juicio verbal sumario de inquilinato cuya sentencia ejecutoriada ha sido motivo del presente juicio ordinario de nulidad de sentencia. Carece, entonces, de fundamento la acusación que se hace a la sentencia recurrida, de falta de aplicación del inciso tercero del Art. 81 del Código de Procedimiento Civil y por ese motivo se la desestima. Las alegaciones del casacionista sobre el inciso sexto del Art. 81 del Código Procesal Civil, con las que acusa a la sentencia impugnada de haberlo aplicado indebidamente, se las desestima también, en razón de que de la sola lectura de las razones sentadas por el citador, a fojas 10 vta. del cuaderno de primera instancia, que es un funcionario que goza de fe pública, se aprecia que las boletas de citación han sido entregadas a "SU EMPLEADA EN SU LUGAR DE TRABAJO", lo que implica que el citador, por haberse cerciorado que el establecimiento de comercio en el que practicó la citación por boletas pertenece al demandado, y que la persona que recibió las boletas es una dependiente o empleada de ese mismo demandado, es que dejó en ese establecimiento de comercio, a la dependiente del mismo, las boletas de citación, quedando evidencia total de la legalidad y legitimidad de la citación, así efectuada, y la ausencia de razón en la imputación que por esta causa el recurrente ha formulado en contra de la sentencia recurrida.

CUARTO.- El recurrente imputa a la sentencia falta de aplicación del Art. 6 del Código de Comercio, aduciendo que la norma invocada establece que las personas probarán su calidad de comerciante con la presentación de la matrícula de comercio, y que al haberse aplicado a la ligera el Art. 81 del Código Procesal, sin considerar ni aplicar la disposición del Art. 6 del Código Mercantil, constituye un grave error que "influyó" decisivamente en la decisión de la causa" (SIC). Según el recurrente, antes de que se le cite por boletas en su establecimiento de comercio -como se hizo-, la actora en el juicio de inquilinato debió demostrar al Juez que su demandado, Jaime Salamanca Granados, tenía la calidad de comerciante, y que esa demostración debió hacerla con la presentación de la matrícula de comercio y la cédula de afiliación a la Cámara de Comercio. La Sala no admite estos argumentos, por forzados e inconsistentes, ya que el citado Art. 6 del Código de Comercio prescribe es "Las personas que de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 4 y 6 de la ley de la materia (Ley de Cámaras de Comercio) deben afiliarse a las Cámaras de Comercio, probarán su condición de comerciantes con la presentación de la matrícula de comercio y la cédula de afiliación a la Cámara", sin el cumplimiento de cuyo requisito no pueden ejercer el comercio. La sola lectura del citado Art. 6 deja ver con toda claridad que lo que contiene es una norma de imperio que debe ser cumplida por el comerciante que quiere beneficiarse de esa calidad, y no una norma que obligue a terceras personas con las cuales se relacionan en contratos como el de inquilinato que ha dado lugar a la presente causa. Se desecha, entonces, esta acusación contra la sentencia recurrida, por impertinente. **QUINTO.-** Acusa también el recurrente, a la sentencia, de falta de aplicación del Art. 97 del Código Adjetivo Civil, pues afirma que no siendo aplicable el Art. 81 del Código de Procedimiento Civil, debió inexorablemente aplicarse el Art. 97, y que al no haberse procedido de esta manera, no existe citación. La Sala rechaza y desestima esta alegación y por tanto declara que no está la sentencia impugnada afectada por este vicio, toda vez que como se ha dejado ya claramente dicho y

explicado, no ha existido en el juicio de inquilinato cuya sentencia es objeto del presente juicio de nulidad de sentencia ejecutoriada, ni por tanto en la sentencia recurrida en casación, aplicación indebida del Art. 81 del Código Procesal Civil. **SEXTO.-** Otro cargo que se formula en contra de la sentencia, es el de falta de aplicación de los artículos 44 y 47 del Código Procesal Civil. Dice, al respecto, el casacionista, que sólo los abogados en el ejercicio de su profesión pueden comparecer a juicio como procuradores judiciales; que la señora Carmela Zúñiga Hoyos no es abogada, ni ha justificado tal calidad; que el procurador debe legitimar su personería desde que comparece a juicio; que la demandada en el juicio ordinario de nulidad de sentencia -actora en el juicio verbal sumario de inquilinato cuya sentencia ejecutoriada es el objeto del presente ordinario-, Carmela Zúñiga Hoyos, si hubiera contado con poder o representación suficiente, debía justificarlo, pero que no lo ha hecho ni lo podía hacer, porque el propietario del inmueble (arrendado) está muerto y los herederos no le confirieron ninguna autorización, y porque no reúne las condiciones para comparecer a juicio como procurador judicial o mandataria. Obviamente, estos cargos se relacionan estrechamente con otro, que consiste en la acusación que el recurrente hace, relacionada con la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, de que en la sentencia recurrida se ha omitido resolver sobre la "ilegitimidad de personería de la demandada en el juicio de terminación de contrato" (SIC) -obviamente es un error, pues en el juicio de terminación de contrato de arrendamiento la señora Carmela Cristina Zúñiga Hoyos es demandante o actora, y no demandada-, que afirma que ha influido decisivamente en la resolución de la causa. Esta imputación la hace el casacionista fundado en que la señora Zúñiga Hoyos no es la propietaria del inmueble arrendado, y que por lo mismo no está facultada ni tiene poder de los propietarios para presentar, como lo hizo, la demanda verbal sumaria de terminación de contrato. Analizada la sentencia impugnada en casación y el proceso, advierte este Tribunal que no existen los vicios que se le imputan, pues en la sentencia recurrida se ha resuelto todo lo que fue materia de la litis de este juicio ordinario. Las alegaciones del actor sobre la ilegitimidad de personería de la demandada en este juicio ordinario, surgen en razón de que en su demanda ordinaria el recurrente afirma, más que como fundamento de su reclamo, como explicación del por qué de su acción, que la demanda la hace en virtud de que la sentencia (ejecutoriada del juicio verbal sumario de inquilinato): "a) no ha sido ejecutoriada todavía, b) no ha sido dada en última instancia por la Corte Suprema de Justicia; y, c) la falta de jurisdicción, incompetencia, e ilegalidad de personería, no fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento que llegó a ejecutoriarse". Por tanto, al no haber nada de esto y no haber sido parte de la litis, no existe la omisión imputada; al ser la demandante del juicio verbal sumario de inquilinato, la señora Carmela Zúñiga Hoyos, por sus propios derechos, por haber ella sido quien suscribió el contrato de locación en calidad de arrendadora, no existe ilegitimidad de personería, la misma que tampoco ha sido alegada sino recién ahora en este recurso de casación. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por falta de base legal. Se multa al recurrente en diez salarios mínimos vitales, por su evidente afán de retardar el normal curso de la causa. Con costas a cargo del casacionista. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Ministro Juez, Armando Serrano Puig y Luis Arzube Arzube, Conjuces Permanentes. Certifico.- Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

Certifico: Que las cinco copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio ordinario N° 351-97 B.T.R., que por nulidad de sentencia sigue Jaime Salamanca Granados contra Carmela Zúñiga Hoyos.- Quito, mayo 3 del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

determinados en las causales que contempla la ley son independientes, autónomos y excluyentes entre sí, sin que pueda el recurrente invocar en conjunto todos los vicios a la vez, lo cual resulta ilógico y contradictorio; en resumen, no se observa una exposición razonada de los fundamentos que sirven de sustentación para la procedencia del recurso interpuesto, que permitan realizar la labor de control que se reclama. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, (Ministro Juez), Armando Serrano Puig (voto salvado), Luis Arzube Arzube, (Conjuces Permanentes) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es igual a su original. Quito, 3 de mayo del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR ARMANDO SERRANO PUIG.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 6 de abril del 2004; las 16h00.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes, la recepción del proceso. En lo principal, el actor, Pastor Pinargote Mendoza, ha interpuesto recurso de casación con fecha 24 de octubre del 2003, fojas 7 a 9 vta. del cuaderno de segundo nivel, objetando la resolución dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el 2 de octubre del 2003, fojas 4 a 4 vta. de los autos de segundo nivel, dentro del juicio verbal sumario que por amparo posesorio, sigue en contra de Rosa Bermello de Mero. El fallo del Tribunal ad quem confirma el del inferior que rechaza la demanda. El recurso ha sido concedido el 28 de octubre del 2003, se ha radicado la competencia por sorteo de 1 de diciembre del 2003. Al efecto, para resolver se considera: Si bien el recurso de casación cumple los requisitos de oportunidad, legitimación y de formalidades prescritas por el 6 de la Codificación a la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, no cumple el requisito de procedencia impuesto como condición fundamental por el Art. 2 de la misma ley, toda vez que la invocada norma previene, en su inciso primero, que procede el recurso de casación *“contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales ...”* (el resaltado es mío), y en la especie, la sentencia recurrida si bien ha puesto fin al juicio de amparo posesorio, negándolo, no ha puesto fin ni ha terminado el litigio sobre la propiedad del inmueble referido en la demanda, ubicado en el sector de “Lirio Chiquito”, de la parroquia rural de Santa Martha de Cuba, de la ciudad y cantón Tulcán. Dice, al respecto, el ilustre procesalista ecuatoriano, don Víctor Manuel Peñaherrera, en su obra **“La Posesión”** (Editorial Universitaria, Quito, 1965), que: *“Mediante el juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de un modo definitivo, sino precario: es el dueño presunto y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que en seguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que*

N° 96-2004

ACTOR: Pastor Eduardo Pinargote Mendoza.

DEMANDADA: Rosa Bermello de Mero.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 6 de abril del 2004; las 16h00.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el actor, Pastor Eduardo Pinargote Mendoza, ha interpuesto recurso de casación el 24 de octubre del 2003, fs. 7 a 2 vta. del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el 2 de octubre del 2003, notificada el 3 de ese mismo mes y año, fs. 4 a 4 vta. del cuaderno del mismo nivel, que confirma el fallo dictado por el señor Juez Tercero de lo Civil de Manabí, que rechaza la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por amparo de posesión, sigue en contra de Rosa Bermello de Mero. El recurso ha sido concedido el 28 de octubre del 2003, y se radicó la competencia por sorteo de 1 de diciembre del 2003. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 7 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y examinado el escrito de Pastor Pinargote Mendoza en que interpone recurso de casación, se establece que: reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 de la Ley de Casación, mas no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6 numerales 3 de la Ley de Casación; pues, el recurrente cita: *“...con fundamento en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación...”*, *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva...”*, advirtiendo que el recurrente, no determina ni distingue los vicios en que ha incurrido el Tribunal ad quem al dictar su resolución, puesto que los vicios

esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal. El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio, y aun respecto de la materia propia de aquel juicio (... en el juicio posesorio no se toman todas estas precauciones para asegurar el acierto: prevalece el interés de la celeridad, del restablecimiento inmediato de un estado de hecho, que deben mantenerse mientras se ventilen solemnemente sobre el derecho (...). Si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, tampoco la hay dilatoria de litis pendencia” (pp. 171 a 173). En igual sentido pero con diferentes términos se manifiesta también el tratadista colombiano Arturo Valencia Zea (Derecho Civil, Tomo II, Derechos Reales, Noventa Edición, Editorial Temis, Bogotá - Colombia, 1990), expresando que: *“En las acciones posesorias se discute el hecho escueto de la posesión, y en las acciones reales o (acciones de reivindicación), la existencia o no existencia de la propiedad o de algún derecho real desmembrado de esta (...) El demandado no puede presentar excepciones tendientes a probar que la posesión del demandante no es legítima, o que él tiene legítimo derecho a poseer. En el primer sentido, la excepción invadiría un campo distinto al de la acción posesoria, pues esta no decide si el poseedor perturbado tiene o no tiene derecho a poseer, y lo único que sanciona son los hechos ilícitos contra la posesión ajena (...) el Juez en el posesorio se limita a restablecer las cosas al mismo estado en que se encontraban, sin juzgar la existencia o no existencia de derechos sobre la cosa. Lo cual nos enseña que el vencido en un juicio posesorio puede vencer más tarde con la acción reivindicatoria. Se explica en la doctrina esta circunstancia diciendo que el ejercicio de la acción posesoria sólo hace tránsito a cosa juzgada en relación con la posesión en sí y el hecho ilícito cometido por alguien; mas no en relación con el ejercicio de las acciones reales que correspondan al vencido en el posesorio, o a terceros que no participaron en el juicio”* (pp. 87 y 88). Se infiere, entonces, como antes se dejó ya dicho, que si bien la sentencia dictada en el juicio de amparo posesorio es final respecto de la posesión en sí misma considerada, no ha dado término al litigio sobre la propiedad del inmueble en cuestión, y por ende no es esta sentencia de aquellas que pueden ser objeto de recurso extraordinario de casación, al tenor del claro precepto del inciso primero del Art. 2 de la ley de esta materia, resulta entonces, innecesario analizar si concurren o no los demás requisitos para la procedencia del recurso. En mérito de lo expuesto, se rechaza el recurso de hecho, y se dispone devolver el proceso al inferior para los fines de ley. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, (Ministro Juez), Armando Serrano Puig (voto salvado), Luis Arzube Arzube, (Conjueces Permanentes) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 337-2003 F.I., que sigue: Pastor Eduardo Pinargote Mendoza contra Rosa Bermello de Mero. Resolución N° 96-2003. Quito, 3 de mayo del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 97-2004

ACTOR: Sergio Sulca Poveda.

DEMANDADOS: Emma Quishpe Chango y Jorge Mora Villacís.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 6 de abril del 2004; las 16h10.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, los demandada, Emma Quishpe Chango y Jorge Mora Villacís, han interpuesto recurso de casación el veinte y cuatro de junio del dos mil tres, fs. 23, 24 y 25 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 12 de junio del 2003, notificada el 17 de junio del 2003, fs. 15 y 16 del cuaderno del mismo nivel, que confirma la sentencia recurrida, dentro del juicio ordinario que, por pago de suma de dinero, sigue en su contra Sergio Sulca Poveda. El recurso ha sido concedido el 1 de julio del 2003 y se radicó la competencia por sorteo de 4 de noviembre del 2003. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 229 de 24 de marzo del 2004 corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, y examinado el escrito de Emma Quishpe Chango y Jorge Mora Villacís, en que lo interponen, se establece que: reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 3 y 4 de la Ley de Casación, mas no cumple las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Casación. En la especie, los recurrentes, no determinan la sentencia o auto del cual recurren con individualización del proceso y las partes procesales. Tampoco cumple el numeral 2 de la citada disposición, pues no indican las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se haya omitido. Además, los recurrentes citan la causal 3ra. del Art. 3 de la citada ley, esto es, invocan los vicios de “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”, omisión de resolver en la sentencia todos los puntos de la litis, lo cual resulta ilógico y contradictorio, pues, éstos son vicios independientes, autónomos y excluyentes entre sí, sin que el Tribunal de Casación pueda suplir esa falta de precisión de los recurrentes, en atención a que en nuestra legislación no está contemplada la casación de oficio, por tanto incumplen el numeral 3 de la disposición citada. A esto se suma que los impugnantes no hacen una exposición razonada de los fundamentos del recurso. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, (Ministro Juez), Armando Serrano Puig, Luis Arzube Arzube, (Conjueces Permanentes) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Certifico: que la una copia fotostática que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio N° 306-2003, que sigue Sergio Sulca Poveda contra Emma Quishpe Chango y Jorge Mora Villacís. Resolución N° 97-2004.- Quito, 3 de mayo del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON
LA JOYA DE LOS SACHAS
PROVINCIA DE ORELLANA**

Considerando:

Que la Municipalidad dentro de sus facultades ha realizado los estudios para la revalorización de los predios rurales;

Que la dinámica del mercadeo de las tierras del sector rural, ha sido producto de un estudio basado en métodos y técnicas de valoración universalmente aceptadas, de acuerdo al medio y a la realidad existente;

Que el Gobierno Municipal de La Joya de los Sachas, en uso de sus atribuciones, en sesión del 8 de mayo del 2004, resolvió aprobar el Informe técnico de investigación de precios de las tierras y costos de producción de los principales cultivos agrícolas y otros elementos valorizables;

Que la Municipalidad suscribió un convenio con la DINAC, en el cual se nos transfirió la administración, mantenimiento y actualización de los catastros del impuesto predial rústico, y que se ha venido operando con los avalúos emitidos por dicha entidad, bajo las normas y criterios de la misma;

Que la Ley Especial de Descentralización y Participación Social, en el artículo 9 letra k) indica que los municipios por el proceso de descentralización tienen la facultad de administrar el catastro rural cantonal con sujeción a las disposiciones legales vigentes;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio No. 0969-SGJ-2004 de fecha 14 de julio del 2004, emite dictamen favorable a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación a los predios rurales en el cantón La Joya de los Sachas; y,

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, numeral segundo; en los numerales 1, 5, 23 y 49 del artículo 64, artículo 126 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales en el cantón La Joya de los Sachas.

Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a los predios rurales y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles localizadas fuera del área urbana, en concordancia con la Ordenanza de delimitación urbana.

Art. 2. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos:

1. Los impuestos a los predios rurales establecidos en los Arts. 338 al 350 de la Ley de Régimen Municipal.
2. Los siguientes adicionales de ley establecidos a favor de la Municipalidad y de terceros:
 - a. 5% a favor de los municipios (Decreto Supremo No. 936, R. O. No. 255 de 29 de junio de 1971 artículo 5);
 - b. Cuerpo de Bomberos, 1.5 por mil (R. O. 815 de 19 de abril de 1979);
 - c. Centro de Salud Pecuaria, 5% sobre los valores pagados anualmente, por concepto de impuesto a la propiedad rural, Decreto Ley de Emergencia 7, Registro Oficial 143, 18/FEB/1961, impuesto adicional al predial rústico para centros de salud pecuaria; y,
 - d. El 5% al impuesto rural del avalúo comercial actual, pudiendo incrementarse año a año en base al estudio técnico quinquenal y al informe del Jefe de Avalúos y Catastros dependiendo a los servicios básicos mejorados por la institución.

Art. 3. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Municipal de La Joya de los Sachas.

Art. 4. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24 y 25 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las áreas rurales del cantón.

Art. 5. DE LOS AVALUOS.- En forma previa a la aplicación del avalúo general, el Concejo Municipal, mediante resolución, aprobará las normas, valores de terrenos, edificaciones y elementos valorizables, coeficientes y las tablas de valoración para el cálculo del valor del suelo, excepto los coeficientes que podrán ser revisados cada año.

El Concejo Municipal de La Joya de los Sachas efectuará el avalúo general de la propiedad rural en el cantón, a efecto de lo cual y con el propósito de actualizar datos e información referida a la propiedad de los inmuebles sometidos o gravados con el impuesto predial rústico, el Director Financiero notificará a los propietarios o usufructuarios de los predios a través de cualquier medio, para que proporcionen la información necesaria para tener actualizado los datos catastrales.

En los casos en que los propietarios no proporcionen la información dentro del plazo de 30 días, el Director Financiero, por medio de la Oficina de Avalúos y Catastros procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código Tributario.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes, como lo establece el Art. 166 literal c) de la Ley de Régimen Municipal.

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal, previa notificación al propietario o usufructuario, la Dirección Financiera Municipal podrá practicar avalúos especiales o individuales.

Art. 6. VALOR COMERCIAL.- Por valor comercial, para efectos económicos y tributarios, se entiende el que corresponda al valor real del predio, practicado de conformidad con las normas establecidas, y lineamientos técnicos presentados por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC, para el impuesto predial rústico.

Art. 7. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- Por base imponible (valor imponible), se comprenderá al valor que sirve de base para el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad rural y/o sus adicionales, en concordancia con el Art. 340 de la Ley de Régimen Municipal.

El catastro determinará los predios exonerados del pago del impuesto de acuerdo al artículo 343 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 8. DEL IMPUESTO.- Emitido el catastro conforme a lo previsto en el artículo 346 de la Ley de Régimen Municipal. Con la información cualitativa y cuantitativa se procederá a la emisión de los correspondientes títulos y disponer su cobro.

Art. 9. DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXONERACIONES.- Para todos los efectos referidos en la presente ordenanza se consideran las deducciones, rebajas y exoneraciones que constan en la Ley de Régimen Municipal y otras leyes especiales.

Art. 10. EXPRESION MONETARIA.- Para efectos de la presente ordenanza los valores que correspondan a avalúo comercial, base imponible y determinación de la obligación tributaria, los valores se expresarán en dólares, de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

Art. 11. EPOCA DE PAGO.- Los contribuyentes observarán lo previsto en los artículos 346 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal.

Respecto de la obligación de pago, los contribuyentes observarán los intereses y recargos previstos en la ley.

Art. 12. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central del Ecuador. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 13. LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los

intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 14. IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 15. RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos.

Art. 16. SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Los impuestos no satisfechos oportunamente podrán ser recuperados por la vía coactiva.

Art. 17. CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre avalúos de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 18.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales en el cantón La Joya de los Sachas, entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el año 2004, la institución municipal, no aplicará el interés por mora a los predios rurales en el cantón La Joya de los Sachas por cuanto se está concluyendo el proceso de sistematización del catastro predial rural.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de La Joya de los Sachas, a los 30 días del mes julio del 2004.

f.) Lic. Clara Guevara, Vicealcaldesa.

f.) Tcn. Yonar Chamba, Secretaria General, Enc.

CERTIFICACION: Certifico que: La presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales en el cantón La Joya de los Sachas, fue discutida y aprobada por el Concejo en primera instancia en sesión realizada el 8 de mayo del 2004 y en segunda instancia el 29 de julio del 2004. Lo certifico.

f.) Tcn. Yonar Chamba, Secretaria General, Enc.

ALCALDIA DEL CANTON LA JOYA DE LOS SACHAS:
De conformidad con lo que establecen los Arts. 64, 72, 126, 128 y 129, sanciono la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales en el cantón La Joya de los Sachas y dispongo se envíe al Registro Oficial, a fin de que surta los efectos legales.

Ejecútese.- La Joya de los Sachas, julio 30 del 2004.

f.) Sr. Hoover Alvarez Guerrero, Alcalde.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON
LA JOYA DE LOS SACHAS**

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal uno de los fines municipales es procurar el bienestar integral de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales y además la Ley de Descentralización de Estado amplía el campo de acción de los gobiernos seccionales, especialmente sobre funciones relacionadas con aspectos sociales como: educación, capacitación, salud entre otros;

Que, las mujeres desempeñan un papel importante en la familia, en el desarrollo de la comunidad y del cantón en procura del bienestar común;

Que, es necesario que la sociedad reconozca plenamente el rol de la mujer en la familia con todas sus capacidades y potencialidades; de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Ecuador los Arts. 23, 26, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 43, 67, 81, 102, las leyes especiales como la Ley de la No Violencia hacia la Mujer y la Familia, Ley de Maternidad Gratuita, y a los convenios y acuerdos internacionales suscritos por nuestro país, como son el Protocolo Facultativo para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Declaración de y Programa de Acción de Viena, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;

Que, en el proceso del plan estratégico cantonal se han identificado como problemas la violencia psicológica, socioeconómica, cultural en la familia, comunidad e instituciones públicas y privadas afectando a niños/as, adolescentes, mujeres y ancianos/as, una alta mortalidad materno infantil, 71% de mujeres analfabetas, escasa participación de la mujer en la vida pública, como parte de movimientos y en puestos de liderazgo;

Que, es importante la participación y la toma de decisiones de las mujeres en la gestión de las políticas públicas municipales, encaminadas a la consecución de bienes y servicios, al mejoramiento de las comunidades en el ámbito de la salud, educación-capacitación, turismo entre otros, que formulen políticas con perspectiva de equidad social, étnica y de género;

Que, es necesario que al interior del Concejo Cantonal exista una comisión permanente que se encargue de incorporar la perspectiva de género como eje transversal en

la estructura institucional y además que garantice los derechos ciudadanos de las mujeres, hombres y niños/as, juventud, tercera edad, de los pueblos indígenas potenciando su participación en la gestión municipal, incorporando sus problemas, necesidades específicas y representatividad organizativa y social; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expede:

La Ordenanza que crea y regula las atribuciones y funciones de la Comisión Permanente de la Mujer del Cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana.

Art. 1.- Créase la COMISION PERMANENTE DE GENERO del Cantón La Joya de los Sachas de conformidad con el Capítulo II de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 2.- Serán delegadas de esta comisión dos concejales (es) elegidos por el Concejo Municipal, además integrarán esta comisión con voz y voto tres delegadas de la Federación de Mujeres del cantón o sus respectivas suplentes, un representante del Comité de Desarrollo Cantonal y la Presidenta del Patronato Municipal de Amparo Social, de acuerdo a la reforma de la Ley de Descentralización y Participación y la Ley de elecciones que reconoce una cuota mínima de participación de las mujeres del 30%.

Art. 3.- La comisión tendrá los siguientes objetivos:

- a) Fomentar y fortalecer las organizaciones de las mujeres del cantón La Joya de los Sachas de la zona urbana y rural;
- b) Incorporar el enfoque de género al diseño de las políticas municipales y velar por el cumplimiento de las mismas para garantizar el ejercicio pleno de derechos constitucionales con equidad social y étnica;
- c) Promover la gestión colectiva y la participación de las mujeres para enfrentar problemas que afectan prioritariamente a ellas;
- d) Añadir el enfoque de género como eje transversal en la gestión municipal, es decir en las estructuras organizacionales, administrativas, servicios y planes, proyectos que la institución ejecute;
- e) Fortalecer, promover y fomentar la gestión colectiva y la participación de las mujeres y organizaciones sociales en general con interculturalidad para enfrentar la problemática actual;
- f) Impulsar proyectos, programas y planes que incidan en el mejoramiento de la calidad de vida de las mujeres y de las familias (comités de usuarias de los servicios de salud, Federación de Mujeres del Cantón La Joya de los Sachas, etc.);
- g) Promover el funcionamiento de la Oficina de Apoyo a la Familia como parte del organigrama funcional de la Municipalidad para implementación de las políticas de equidad de género que se definirán por la Comisión Permanente de la Mujer que se creará mediante esta ordenanza. Este centro canalizará recursos de organismos nacionales e internacionales, en

coordinación con las instituciones que apoyan en el desarrollo de la mujer para la ejecución de sus planes, programas, proyectos, previamente elaborados en base a las necesidades de género.

Art. 4.- Las atribuciones y funciones de la Comisión de la Mujer son las siguientes:

- a) Coordinar a través de la Oficina de Género y Apoyo a la Familia, con la Federación de Mujeres del Cantón La Joya de los Sachas, con los comités de usuarias de la Ley de Maternidad Gratuita e instituciones gubernamentales y no gubernamentales que trabajen en beneficio de la mujer y familia;
- b) Promover la participación activa de las organizaciones de mujeres rurales y urbanas en encuentros, asambleas, cabildos para conocer sus problemas y demandas, las que tendrán carácter de propuestas para orientar la gestión municipal;
- c) Elaborar e impulsar planes, programas y proyectos con enfoque de género para obtener recursos, en coordinación con las instituciones que apoyan el desarrollo de la mujer y la familia;
- d) Promover procesos sostenidos de capacitación, educación e información social en beneficio de la mujer y la familia que tendrán como fin el desarrollo de sus potencialidades particularmente en aquellas áreas que fortalezcan la autogestión y el desarrollo comunitario para mejorar su calidad de vida;
- e) Rendir cuentas de las gestiones realizadas por el Gobierno Municipal en los niveles permitidos por la ley, a las mujeres y a la ciudadanía en general sobre la gestión de la comisión y la Oficina de Género;
- f) Coordinar y fomentar con el Departamento de Educación y Cultura y otras instituciones para actos culturales, artísticos, técnicos, científicos, educativos y otros que promuevan un cambio el fortalecimiento de cultura que favorezca la equidad y la igualdad de oportunidades;
- g) Las demás atribuciones contempladas en el artículo 99 de la Ley de Régimen Municipal; y,
- h) Rendir cuentas semestrales a las mujeres y a la ciudadanía en general sobre las gestiones de la comisión.

Art. 5.- El Gobierno Municipal de La Joya de los Sachas creará la Oficina de la Mujer y Apoyo a la Familia, ejecutará los planes, proyectos y programas de la mujer y la familia debidamente aprobados por el Concejo.

Art. 6.- El Gobierno Municipal de La Joya de los Sachas, dentro del presupuesto anual asignará una partida que garantice los recursos necesarios para la creación, funcionamiento de la Oficina de la Mujer y Apoyo a la Familia del cantón y para el cumplimiento de las acciones propuestas por esta oficina y la comisión.

Art. 7.- La Comisión de la Mujer se regirá por lo estipulado en esta ordenanza municipal y su reglamento que será presentado por la comisión y aprobado por el Concejo.

Art. 8.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón La Joya de Los Sachas, a los 30 días del mes de julio del 2004.

f.) Lic. Clara Guevara, Vicealcaldesa.

f.) Tcn. Yonar Chamba, Secretaria General (E).

CERTIFICO: Que la presente la Ordenanza que crea y regula las atribuciones y funciones de la Comisión Permanente de la Mujer del Cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, fue discutida y aprobada en primera instancia en sesión ordinaria del Concejo Municipal del día 10 de mayo del 2004 y segunda instancia en sesión ordinaria del día 29 de julio del 2004. Lo certifico.

f.) Tcn. Yonar Chamba, Secretaria General (E).

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON LA JOYA DE LOS SACHAS.

De conformidad con lo que disponen los Arts. 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que crea y regula las atribuciones y funciones de la Comisión Permanente de la Mujer del Cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana y ordeno su publicación en el Registro Oficial, a fin de que surta los efectos legales.

f.) Hoover Alvarez Guerrero, Alcalde.

CERTIFICACION: Sancionó, firmó y ordenó su publicación en el Registro Oficial la Ordenanza que crea y regula las atribuciones y funciones de la Comisión Permanente de la Mujer del Cantón La Joya de Los Sachas, a los 30 días del mes de julio del 2004.- Lo certifico.

f.) Tcn. Yonar Chamba, Secretaria (E).

LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON ZAPOTILLO

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Art. 201, faculta a las entidades del sector público el establecer fondos fijos de caja chica en dinero en efectivo para satisfacer egresos de menor cuantía y que tengan el carácter de urgente;

Que las normas de control interno 121-01, 121-02, 121-03 y más disposiciones que regulan los gastos de las instituciones públicas, determinan procedimientos para el uso, manejo y control de los fondos de caja chica;

Que la labor diaria en el quehacer municipal, plantea las necesidades que requieren gastos urgentes, no previsibles y de menor cuantía conforme la demanda y exigencias de una buena Administración Municipal y que deben satisfacerse con la oportunidad debida;

Que los recursos destinados para esta clase de egresos requieren de una reglamentación que, sujetándose a las leyes vigentes, permita una ágil y oportuna atención a las necesidades como un adecuado control; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

El siguiente Reglamento sustitutivo para el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica de la I. Municipalidad del Cantón “Zapotillo”.

Art. 1.- Caja chica.- Se establece el fondo de caja chica por la cantidad equivalente a \$ 200 (doscientos dólares) a la fecha del egreso.

El fondo será custodiado y manejado por el servidor municipal que designe el señor Alcalde y en lo posible deberá no ser del Departamento Financiero, el mismo que deberá ser caucionado por el monto a manejar. El servidor responderá personal y pecuniariamente por el uso del fondo, y administrará los mismos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y de acuerdo con las normas técnicas de control interno.

Art. 2.- Utilización.- El fondo de caja chica podrá ser utilizado solamente para atender pagos aplicados a los costos de las siguientes partidas presupuestarias, de todos los programas:

PARTIDA	DENOMINACION
5.3.00.00	GRUPO III.- BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO
4.3.01.00	Subgrupo 1.- SERVICIOS BASICOS
5.3.01.04	Energía eléctrica
5.3.01.05	Telecomunicaciones
5.3.01.06	Servicio de correo
5.3.02.00	Subgrupo 2.- SERVICIOS GENERALES
5.3.02.04	Impresión, reproducción y publicaciones
5.3.02.07	Difusión, información y publicidad
5.3.03.00	Subgrupo 3.- TRASLADOS, INSTALACIONES, VIATICOS Y S.
5.3.03.01	Pasajes al interior
5.3.04.00	Subgrupo 4.- INSTALACION, MANTENIMIENTO Y REPARAC.
5.3.04.03	Mobiliarios
5.3.04.04	Maquinaria y equipos
5.3.08.00	BIENES DE USO Y CONSUMO CORRIENTE
5.3.08.01	Alimentos y bebidas
5.3.08.03	Combustibles y lubricantes
5.3.08.04	Materiales de oficina
5.3.08.05	Materiales de aseo
5.3.08.06	Herramientas
5.3.08.07	Materiales de impresión, fotografía, reproducción y publicaciones
5.3.08.13	Repuestos y accesorios
5.3.08.99	Otros de uso y consumo
5.7.02.00	GRUPO VII. GASTOS FINANCIEROS
5.7.02.00	Subgrupo 4.- SEGUROS, COSTOS FINANCIEROS Y OTROS
5.7.02.06	Costas judiciales

Art. 3.- Valor máximo.- El valor máximo permitido que se puede pagar con cargo a los fondos de caja chica es de \$ 10,00 (diez dólares), en cada oportunidad, siempre y cuando sea imperioso y prioritario el gasto; además no deben ser repetitivos, en caso contrario, el pago se hará mediante el cheque correspondiente, contra la cuenta oficial de la Municipalidad, girado a nombre del beneficiario.

Art. 4.- Reposición del fondo.- Una vez que los fondos de caja chica hayan sido utilizados en un 80%, el custodio responsable de su manejo, presentará los comprobantes de los gastos con un formulario resumen de los mismos, adjuntando los justificativos originales al Director Financiero, para el trámite de reposición que se efectivizará, dentro de las veinte y cuatro horas hábiles posteriores a la de la presentación de los documentos que justifican los gastos realizados, mediante cheque oficial a nombre del custodio, previa la orden del Alcalde, y por el valor de los documentos presentados.

Art. 5.- Documentación justificativa.- Los documentos que sustenten el desembolso constarán de original con copia y contendrán lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos o razón social o nombre comercial del beneficiario, con el número de cédula de identidad o ciudadanía o el número de registro único de contribuyentes, si tuviere;
- b) Detalle de los bienes adquiridos o de los servicios recibidos, o en general del objeto del gasto;
- c) Cantidad, precio unitario y total de los bienes o de los servicios;
- d) La firma del beneficiario y su sello, en caso de haber; y,
- e) Lugar y fecha en que se efectúa el pago.

Art. 6.- Facturas y recibos.- Las facturas o recibos de pago serán extendidas por el beneficiario del pago, en sus propios formularios o en los que puede proporcionar la Municipalidad. En todo caso dichas facturas o recibos se agregarán a los comprobantes de egreso correspondientes, que tendrán numeración corrida, de conformidad con lo que se establece en la ley, en los reglamentos y en las normas técnicas de control interno.

Art. 7.- Autorización de pago.- Los pagos a cargo a los fondos de caja chica serán autorizados por el Director Financiero Municipal o el Contador(a), a pedido del Director o Jefe de la unidad administrativa que hubiere recibido los bienes o los servicios.

Art. 8.- Prohibición.- Es estrictamente prohibida la utilización de los fondos de caja chica en gastos que no consten expresamente autorizados en este reglamento, así como la presentación de comprobantes falsos. Por la infracción a esta prohibición será responsable personal y pecuniariamente el custodio, por el monto total del gasto y de los perjuicios que causare a la Municipalidad, sin perjuicio de las sanciones que puedan serle impuestas, conforme a la ley, y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Art. 9.- Control.- Al Director Financiero o Contador(a) y un Concejal designado por el Concejo, les corresponde la responsabilidad de efectuar un control permanente y adecuado del buen uso del fondo, para lo cual realizará arquezos periódicos y sorpresivos, supervisará dejando constancia en actas de las novedades que hubiere encontrado. Si las novedades ameritan sanción, solicitará al Alcalde su imposición y de ser necesario recomendará el cambio del custodio.

Art. 10.- Derogatoria.- Derógase el Reglamento del fondo fijo de caja chica vigente.

Art. 11.- La presente ordenanza entrará en vigencia con la respectiva aprobación por parte del Concejo y a partir de la fecha de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Zapotillo, a los 6 días del mes de julio del 2004.

f.) Sr. Roberto Bustamante R., Vicealcalde del cantón.

f.) Lic. Alberto Freire, Secretario General.

CERTIFICACION.- El suscrito Secretario General de la Ilustre Municipalidad del Cantón Zapotillo:

CERTIFICO: Que el siguiente Reglamento sustitutivo para el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica de la I. Municipalidad del Cantón "Zapotillo" fue discutido y aprobado en las sesiones ordinarias del 30 de junio y 6 de julio del dos mil cuatro en primera y segunda instancia respectivamente.

Zapotillo, 6 de julio del 2004.

f.) Lic. Alberto Freire, Secretario General.

VISTOS.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente sanciono, el siguiente Reglamento sustitutivo para el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica de la I. Municipalidad del Cantón "Zapotillo", procédase de acuerdo a la ley.

Zapotillo, 8 de julio del 2004.

f.) Ing. Marlon García Córdova, Alcalde del cantón Zapotillo.

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON ZAPOTILLO

Zapotillo, ocho de julio, del dos mil cuatro, el señor ingeniero Marlon García Córdova, Alcalde del cantón Zapotillo, sancionó, firmó y ordenó la promulgación del siguiente Reglamento sustitutivo para el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica de la I. Municipalidad del Cantón "Zapotillo". Zapotillo, ocho de julio del dos mil cuatro, a las 09h00.

f.) Lic. Alberto Freire, Secretario General.

N° 04

**EL GOBIERNO PROVINCIAL DE
ESMERALDAS**

Considerando:

Que los artículos 3, numeral 4, y 23, numeral 6 de la Constitución Política de la República, establecen, en ese orden, el deber del Estado de preservar el crecimiento sustentable de la economía, así como la garantía de todo ciudadano a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;

Que al tenor del artículo 86, numeral 2 del mismo cuerpo legal, es de interés público el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para ese fin deban cumplir las actividades públicas y privadas;

Que la Ley de Gestión Ambiental, en sus artículos 19, 20 y 21 y siguientes, establece el Sistema Unico de Manejo Ambiental como un mecanismo en manos de las autoridades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, para la calificación y evaluación de los proyectos u obras que puedan generar afectaciones al ambiente;

Que en consecuencia con las atribuciones que le otorgan el artículo 233, párrafo tercero de la Constitución y los artículos 7, literal f) y 29, literal o) de la Ley de Régimen Provincial al Gobierno Provincial le compete velar por la explotación sustentable de los recursos naturales de su circunscripción;

Que los proyectos, obras y actividades que pueden generar impactos ambientales a nivel provincial deben ser controlados por esta corporación, a fin de que contribuyan al desarrollo económico de la población mientras cumplan con las normas y parámetros de protección del ambiente; y,

En uso de las atribuciones que le otorga la ley,

Expide:

La Ordenanza que regula el procedimiento de evaluación de impactos ambientales generados por obras, actividades o proyectos de alcance provincial.

Artículo 1.- GLOSARIO DE TERMINOS.- Para la cabal aplicación de la presente ordenanza, tómense en cuenta las siguientes definiciones:

Auditoría Ambiental: Conjunto de métodos y procedimientos de carácter técnico orientados a verificar el cumplimiento de las normas ambientales en las obras proyectos y actividades de desarrollo y manejo sustentable de los recursos naturales.

Calidad Ambiental: Conjunto de propiedades de los elementos del ambiente que permite reconocer las condiciones en que estos últimos se encuentran.

Calificación: Proceso mediante el cual se decide si un estudio de impacto ambiental o una manifestación ambiental, reúne los requisitos mínimos de forma y fondo establecidos por los términos de referencia elaborados por la autoridad ambiental y los contratantes en concordancia con la Ley de Gestión Ambiental.

Clasificación Ambiental: Proceso mediante el cual se encasilla a un proyecto, obra o actividad, de acuerdo al tipo de deterioro ambiental que puede causar.

Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Declaración jurada mediante la cual el proponente expresa que el proyecto, obra o actividad a ejecutarse, en todas sus fases, cumple con la legislación vigente y que no causará impactos nocivos al ambiente.

Estudios de Impacto Ambiental (EsIA): Estos estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además, contienen medidas de prevención, control, mitigación y compensación de alteraciones ambientales significativas.

Evaluación de Impactos Ambientales (EIA): Procedimiento técnico-administrativo, que tiene por objeto determinar obligatoriamente y en forma previa, la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad pública y privada. Tiene dos fases: el estudio de impacto ambiental y la declaratoria de impacto ambiental. Su aplicación abarca desde la fase de prefactibilidad hasta la de abandono o desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Fecha Ambiental: Instrumento de análisis a nivel macro y de carácter preliminar, que permite identificar en forma rápida los posibles impactos ambientales y sus consecuencias, que podrían ser ocasionados por la ejecución del proyecto, obra o actividad propuesta. Permite, además, enfocar los estudios y análisis ambientales posteriores, hacia los aspectos de mayor relevancia.

Fiscalización: Conjunto de acciones dispuestas por los organismos del Estado en general y del GPE en particular que, en uso de sus facultades legales, buscan el cumplimiento de la normativa ambiental.

Impacto Ambiental: Es la alteración positiva o negativa del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

Licencia Ambiental: Autorización que otorga la autoridad competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, una vez que el proceso de aprobación de los estudios o de las declaraciones de impacto ambiental a terminado satisfactoriamente.

Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, generada para alimentar los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

Normas de Calidad: Conjunto de condiciones que de acuerdo a la legislación competente, deben poseer los distintos elementos que componen el ambiente.

Plan de Manejo Ambiental: Establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos. Incluye también los planes de seguimiento, evaluación, monitoreo y de contingencia.

Proyecto, Obra o Actividad: Incluyen la planificación, ejecución, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, ensamblaje, mantenimiento, operación, funcionamiento, modificación, desmantelamiento, abandono

y terminación, del conjunto de acciones, usos de espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo.

Recursos Naturales: Elementos de la naturaleza susceptibles de ser utilizados por el hombre para la satisfacción de sus necesidades o intereses económicos, sociales y espirituales.

Recursos Naturales Renovables: Son los que se pueden renovar a un nivel constante.

Recursos Naturales No Renovables: Son aquellos que forzosamente perecen en su uso.

Término de Referencia: Documento que contiene los lineamientos generales que la autoridad ambiental y contratante en general señala para la elaboración y ejecución de los estudios y declaraciones de impacto ambiental.

Artículo 2.- OBJETO.- Esta ordenanza regula el procedimiento a cargo del Gobierno Provincial de Esmeraldas, para realizar la Evaluación de Impactos Ambientales (EIA) a la que deben someterse, previa y durante su ejecución, los proyectos, obras o actividades de alcance provincial, enumerados en el artículo cuarto.

Sin perjuicio de la aplicación de las políticas y normas que regulan el Sistema Unico de la Manejo Ambiental, el presente instrumento establece en forma particular los requisitos y permisos para la identificación, clasificación, presentación de Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) o de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), calificación, monitoreo, abandono y auditoría de las acciones mencionadas en el párrafo precedente.

Artículo 3.- DE LOS RECURSOS NATURALES.- Los proyectos, obras o actividades que, especial y directamente, se ejecuten sobre los recursos naturales, se enmarcarán en el ámbito de intervención del GPE, de lo que establece el Art. 7, literal f) de la Ley de Régimen Provincial y la presente ordenanza, a excepción de los recursos naturales no renovables, en cuyo caso se suscribirán convenios de delegación con los ministerios y/o autoridad del ramo.

Artículo 4.- SUJETOS DE CONTROL.- En consecuencia con los artículos precedentes, se hallan sujetos al control de la presente ordenanza, quienes siendo personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, desarrollen las siguientes obras, proyectos o actividades:

- a) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;
- b) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles o en terrenos cubiertos de bosque nativo; industria de celulosa, pasta de papel y papel; plantas astilladoras elaboradas de madera y aserraderos, que tengan carácter industrial;
- c) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;
- d) Ejecución de obras o actividades en áreas de reserva, conservación y otros ecosistemas frágiles que hallen dentro de la jurisdicción político-administrativa del Gobierno Provincial;

- e) Proyectos que se hallen en zonas de amortiguamiento de áreas naturales protegidas;
- f) Proyectos que produzcan alteraciones significativas, por su magnitud y duración, en el patrimonio escénico, cultural e histórico de la provincia;
- g) Construcción o ampliación de redes viales, fluviales y ferroviarias de alcance provincial;
- h) Proyectos de riego que se realicen en la jurisdicción del GPE;
- i) Trasvase de corrientes de agua de una a otra cuenca hidrográfica;
- j) Proyectos de forestación, reforestación y silvicultura comercial;
- k) Establecimientos comerciales de zoológicos, granjas pecuarias, acuícolas, piscícolas y avícolas; y,
- l) Los proyectos, obras o actividades no contempladas en los literales precedentes, cuyos representantes en forma expresa y voluntaria, soliciten al Gobierno Provincial que se les aplique la EIA regulada por esta ordenanza.

Artículo 5.- LA AUTORIDAD AMBIENTAL.- La Dirección de Gestión Ambiental (DIGA) del Gobierno Provincial, a través de sus respectivos funcionarios, será la autoridad ambiental competente para llevar a cabo los procedimientos previstos en este instrumento. Para el efecto, las demás dependencias de la corporación prestarán a dicho departamento, su apoyo inmediato cuando este último así lo solicite.

Artículo 6.- LA FICHA AMBIENTAL.- Para su debida identificación, los sujetos de control deberán llenar una ficha ambiental que les proporcionará la Auditoría Ambiental, en la que se consignará la siguiente información:

1.- Nombre del proyecto, obra o actividad: Nombre que oficialmente le asigne el proponente.

2.- Datos generales:

Responsable: Persona natural o jurídica que presenta el proyecto, obra o actividad.

Ejecutor: Persona natural o jurídica que desarrolla el proyecto, obra o actividad directamente y que reporta al responsable sobre los avances.

Costo total: Costo estimativo del proyecto, obra o actividad en moneda local.

Fuente de financiamiento: Persona, natural o jurídica, que financia las acciones antes indicadas.

Características y componentes principales: Objetivos generales y específicos, metas a alcanzar, aspectos que abarca, alcances, etc.

Estado de preparación: Estudios básicos con que cuenta, misiones de las entidades que posiblemente lo financian, justificaciones pendientes, etc.

Impactos ambientales probables (positivos y negativos): Posibles impactos que el proyecto causaría; listado de los componentes del proyecto, obra o actividad que causarían los mayores impactos.

Clasificación ambiental recomendada: De acuerdo al artículo siguiente:

Medidas ambientales propuestas: Resumen de las medidas ambientales a tomarse; detalle de los estudios que se requieren; situaciones de especial relevancia a ser considerados en los estudios de impacto ambiental, de requerirse.

3.- Firmas responsables:

Proponente 1: Responsable de la persona natural o jurídica que presenta el proyecto, obra o actividad, y que elaboró la ficha ambiental. Se deberá indicar el nombre y posición que ocupa.

Proponente 2: Representante de la persona natural o jurídica que presenta el proyecto y que da el visto bueno a la ficha preparada por el proponente 1.

Autoridad Ambiental: Nombre del funcionario o profesional que recibió la ficha ambiental.

4.- Lugar y fecha: Lugar y fecha de recepción de la ficha ambiental.

Artículo 7.- CLASIFICACION AMBIENTAL.- Una vez presentada la ficha ambiental, la autoridad ambiental procederá a encasillar el proyecto, obra o actividad, según corresponda, dentro de una de las siguientes categorías:

Categoría 1: Proyectos, obras o actividades concebidos para mejorar la calidad ambiental. Los proyectos que clasifiquen bajo esa categoría no requieren de Estudios de Impacto Ambiental (EsIA), sino una Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Entre otras, las acciones que se pueden encasillar en esta categoría son las de fortalecimiento institucional para la planificación ambiental, educación ambiental y ordenamiento territorial.

Categoría 2: Incluye a proyectos, obras o actividades que no afectan directa ni indirectamente el ambiente. En forma general, las acciones que se clasifican bajo esta categoría sólo requieren de DIA. Entre otros, aquí se encuentran las acciones de fortalecimiento institucional para el desarrollo de la ciencia y tecnología, educación, Modernización del Estado, etc.

Categoría 3: Proyectos, obras o acciones que afecten moderadamente el ambiente, cuyos impactos negativos tienen soluciones conocidas y de fácil aplicación. Este tipo de proyecto requiere de EsIA. Algunas de las acciones que se incluyen bajo esta categoría están relacionadas con los siguientes temas; agua potable saneamiento ambiental, rehabilitación de infraestructura, desarrollos, hidroeléctricos pequeños (hasta 20 MW), infraestructura de riego pequeña.

Categoría 4: Proyectos, obras o actividades que causan impactos negativos significativos al ambiente y que requieren de EsIA minuciosos. Algunas acciones calificadas en esta categoría son: carreteras, desarrollos hidroeléctricos grandes, puertos, industria petroquímica, etc.

Para determinar la categoría en la que se enmarcaría el proyecto, obra o acción bajo análisis, se tiene que considerar todos los factores y variables interactuantes

susceptibles de ser modificados por la ejecución de la acción propuesta, en cualquiera de sus fases, así como el ciclo productor - consumidor - descomponedor y las fuentes y emisiones energéticas.

Artículo 8.- TERMINOS DE REFERENCIA.- Con la clasificación ambiental del proyecto, obra o actividad, la autoridad ambiental procederá a la elaboración de los términos de referencia de los EsIA o DIA, según sea el caso, los cuales serán entregados al sujeto de control en un plazo no mayor a 15 días, contados a partir de la presentación de la ficha ambiental.

El tiempo para la elaboración y presentación del EsIA o DIA dependerá de la voluntad del sujeto de control.

Artículo 9.- CONTENIDO DEL EsIA Y DE LA DIA.

A) Los estudios de impacto ambiental contendrán, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos que se fijen en la ley reglamento nacional, de acuerdo al tipo de proyecto obra o actividad de que se trate, los siguientes datos:

- a) Descripción general y tecnológica del mismo;
- b) Descripción del medio ambiente en que se desarrollará;
- c) Descripción y cantidad de materias primas a utilizar durante su construcción y operación, y su origen;
- d) Descripción y cantidad de residuos a verter durante su construcción y operación; su tratamiento y destino;
- e) Descripción del consumo energético previsto durante la construcción y operación, y fuente de energía a utilizar;
- f) Evaluación de los efectos previsibles, presentes y futuros, directos e indirectos, sobre la población humana, la flora y la fauna;
- g) Evaluación de dichos efectos sobre el suelo, el aire, el agua y los factores climáticos;
- h) Evaluación de los mismos efectos sobre los bienes materiales e inmateriales significativos, incluyendo el paisaje del lugar, el patrimonio histórico, artístico, cultural o arqueológico, que pudieran afectarse;
- i) Descripción y evaluación de los distintos proyectos alternativos que se hayan considerado el análisis de las relaciones entre los costos económicos y sociales de cada alternativa y estos efectos ambientales;
- j) Descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada, con la debida ponderación de sus efectos ambientales positivas y negativas, así como las medidas previstas para reducir estos últimos al mínimo posible;
- k) Programación de vigilancia ambiental o monitoreo de las variables a controlar durante y después de su operación o emplazamiento final;
- l) Indicación de si el medio ambiente de cualquier otro Estado o de zonas que estén fuera de la jurisdicción nacional pueden resultar afectadas por la actividad propuesta o por sus alternativas; y,

m) Identificación precisa del titular responsable de la obra o actividad; y,

B) La DIA contendrá una descripción de las acciones proyectadas, una descripción de los riesgos que dichas acciones representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en casos de un posible accidente, durante la ejecución de la actividad que corresponda. La DIA constará en un instrumento público, en la que, el proponente expresará además que la actividad propuesta cumple con la legislación ambiental vigente.

Artículo 10.- PROCEDIMIENTO DE CALIFICACION DE EsIA Y DIA:

A) Para el caso de los proyectos, obras o actividades que deban presentar un EsIA, una vez cumplido este requisito la autoridad ambiental tendrán un plazo de ciento veinte días para pronunciarse sobre él; y,

B) Para el caso de los proyectos, obras o actividades que no requieran elaborar un EsIA, deberán presentar una DIA, bajo la forma de una declaración jurada, para cuya calificación la autoridad ambiental tendrá un plazo de sesenta días.

Recibidos el EsIA o la DIA, la autoridad ambiental, en un plazo no mayor de diez días, elaborará un extracto de dichos instrumentos, en los términos del artículo 15, el mismo que deberá ser publicado por una ocasión para conocimiento general, por el titular del proyecto, obra o actividad, en un diario de amplia circulación provincial o nacional, dentro de los diez días subsiguientes de haber sido notificado con el contenido del extracto. Una copia del ejemplar de dicha publicación será entregada a la DIGA en un plazo no mayor de 72 horas, contados a partir del día de su publicación.

La calificación favorable de un EsIA o DIA, según sea el caso, en conjunto con los permisos y autorizaciones que por ley u otras ordenanzas correspondan al tipo de proyecto, obra o actividad propuesto, darán paso a su aprobación y otorgamiento del respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental.

No obstante, si el responsable de cualquier proyecto, obra o actividad presentare, junto al EsIA una póliza de seguro que cubra el riesgo por daño al ambiente y cuyo monto de cobertura sea equivalente al costo total del Plan de Manejo Ambiental propuesto en el EsIA, pero en ningún caso inferior al 10% del costo total del proyecto, obra o actividad, para obtener un permiso ambiental provisional, que le permitirá iniciar la ejecución, bajo su propia responsabilidad, sin perjuicio de lo que la autoridad ambiental resuelva en definitiva y de conformidad con el presente instrumento.

Artículo 11.- ACLARACIONES, AMPLIACIONES Y RECTIFICACIONES.- Dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, la autoridad ambiental podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del EsIA o DIA que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, que en ningún caso deberá exceder de 30 días hábiles en el caso del EsIA y de 15 días hábiles para el caso de la DIA.

Artículo 12.- EL PERMISO AMBIENTAL DE EJECUCION (PAE).- Es la autorización que otorga la autoridad ambiental al sujeto de control, para la ejecución del proyecto, obra o actividad, una vez verificado que el EsIA o la DIA, según sea el caso, cumplen con los requisitos previstos en los artículos que anteceden.

No obstante lo anterior, si posterior al otorgamiento del PAE se verifican impactos ambientales no previstos, la autoridad ambiental podrá exigir la ejecución de acciones complementarias o correctivas e incluso a suspender, sin derecho a indemnización, el respectivo permiso.

Artículo 13.- RECHAZO.- En caso de que la autoridad ambiental constate que el EsIA o la DIA no cumplen con los requisitos pertinentes, notificará al sujeto de control con el rechazo correspondiente, explicando fundamentadamente las razones de tal decisión. En todo caso, el responsable del proyecto, obra o actividad, podrá presentar un nuevo EsIA o DIA que recoja las observaciones realizadas por la DIGA.

Artículo 14.- MONITOREO Y FISCALIZACION.- Corresponde a la autoridad ambiental realizar las inspecciones de monitoreo y fiscalización permanente, del cumplimiento de las normas y de las condiciones de hecho, en base a las cuales se aprobó el EsIA o la DIA presentados por los respectivos proyectos, obras o actividades.

Artículo 15.- SANCIONES.- La inobservancia a las prescripciones de la presente ordenanza las sancionará la autoridad ambiental, de acuerdo a los siguientes casos:

- a) **IMPACTOS NO DECLARADOS.**- Los proyectos obras o actividades comprendidos en el artículo 4, que provoquen impactos significativos al ambiente no declarados oportunamente, ameritarán una multa del 15% del monto total de inversión del proyecto, sin perjuicio de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios a que hubiere lugar, más la suspensión indefinida del PAE y clausura;
- b) **FALTA DE DECLARACION JURADA.**- Los proyectos, obras o actividades comprendidos en el artículo 4 que se inicien sin presentar el EsIA o la DIA, según sea el caso, serán sancionados con una multa de dos mil dólares de los Estados Unidos de América y la clausura indefinida;
- c) **FALTA DE APROBACION.**- Los proyectos, obras o actividades comprendidos en el artículo 4 de la presente ordenanza, que se inicien antes o durante el trámite administrativo de evaluación del EsIA o de la DIA serán sancionados con la clausura indefinida y sus titulares con una multa de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América;
- d) **INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS DEL PERMISO PROVISIONAL.**- Los proyectos, obras o actividades respecto de cuyo EsIA la autoridad ambiental extendió un permiso provisional en los términos del artículo 10, que continuasen en ejecución o funcionamiento luego de vencido el plazo para cumplir con las medidas complementarias, alternativas o modificatorias, propuestas por la autoridad ambiental, sin que las hayan observado, además de ameritar la

ejecución de la garantía a favor del Gobierno Provincial, serán sancionados con la clausura indefinida y una multa equivalente al 30% del monto total del proyecto;

- e) **INOBSERVANCIA DE LA DENEGACION.**- Los proyectos, obras o actividades en ejecución o funcionamiento respecto de cuyo EsIA o DIA la autoridad ambiental expidió su rechazo, en los términos del artículo 12, serán sancionados con la clausura indefinida y sus titulares con una multa equivalente al 30% del monto total de inversión del proyecto; y,
- f) **FALSIFICACION U OCULTAMIENTO DE DATOS.**- Los proyectos, obras o actividades en relación a los cuales se haya falseado u ocultado datos de base relevante en la DIA o EsIA, serán sancionados con la clausura indefinida y una multa del 30% del monto de inversión total del proyecto, obra o actividad.

Para todas estas conductas, se admitirá continuar con su ejecución siempre y cuando la autoridad ambiental así lo estime, una vez que el infractor haya cancelado las multas correspondientes, reparado los daños causados -si los hubiere-, que se haya ejecutado la garantía, y se cumplan con los requisitos de evaluación previstos en este instrumento.

La imposición de estas sanciones se la hará sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieren corresponder a sus titulares por los daños causados.

En todos los casos previstos en este artículo en que la autoridad dispusiera la clausura y suspensión indefinida del PAE, el responsable del proyecto, obra o actividad deberá abonar al personal los salarios correspondientes a períodos de actividad normal y efectiva. Cuando la clausura fuere definitiva, la rescisión de los contratos de trabajo obligará a pagar al personal la indemnización de ley.

Artículo 16.- DEL JUZGAMIENTO.- Para el juzgamiento de las infracciones el Director de la DIGA o quien haga sus veces será el competente en primera instancia, siguiendo para el efecto el procedimiento previsto en el Capítulo II del Título I, Libro III del Código de Salud. El Gobierno Provincial o la Comisión Especial de Consejeros a quien éste delegue, serán la segunda y última instancia para los recursos de apelación que se interpusieren.

Artículo 17.- LA TASA AMBIENTAL.- Por el servicio que preste la autoridad ambiental de verificar el cumplimiento del EsIA y de la DIA, según corresponda, y el monitoreo de los proyectos, obras o actividades sujetos a control, éstos deberán cancelar a favor de la Corporación Provincial la respectiva tasa ambiental, consistente en viáticos, combustibles y otros gastos que demande el trabajo de movilización y fiscalización de los funcionarios de la autoridad ambiental.

La tarifa que deban pagar los sujetos pasivos será equivalente al costo administrativo unitario calculado por la Dirección Financiera del Gobierno Provincial para cumplimiento de estos servicios por parte de la autoridad ambiental.

La tasa ambiental se pagará de acuerdo a la siguiente escala:

Monto de Inversión (USD)	Porcentaje
Hasta 100.000	1,00%
101.000 - 500.000	1,5 %
501.000 - 1'000.000	2,00%
Más de 1'000.000	2,5%

La presentación a la autoridad ambiental del original del comprobante de pago de la tasa, junto a la ficha ambiental, será un requisito indispensable para la prosecución de los trámites de evaluación previstos en este instrumento.

Artículo 18.- RESPONSABILIDAD DEL EsIA.- El EsIA será realizado por personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas y técnicamente especializadas para prestar este servicio a costa del titular del proyecto, obra o actividad. Quienes presten este servicio serán solidariamente responsables con el titular del proyecto, obra o actividad por la veracidad de los datos de base que aporte en los EsIA y en función de los cuales se predijeron los impactos y se propusieron las medidas de mitigación. La autoridad ambiental no dará curso a los EsIA sometidos a su consideración, que no sea suscritos por el titular del proyecto, obra o actividad y por el profesional o representante de la persona jurídica que lo elaboró.

Artículo 19.- ACCESO A LA INFORMACION.- Las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, por intermedio de sus representantes, y las personas naturales directamente afectadas, podrán informarse del contenido del EsIA o de la DIA y del tenor de los documentos que los acompañen. Con todo, se mantendrá en reserva los antecedentes técnicos, financieros y otros que, a petición del titular del proyecto, obra o actividad, se estimare necesario sustraer del conocimiento del público para asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las inversiones o procedimientos patentables.

Artículo 20.- OBSERVACIONES U OPOSICIONES.- Dentro del lapso que penda entre la fecha de la publicación del extracto referido en el párrafo tercero del artículo 10 hasta la culminación del plazo que tiene la autoridad ambiental para calificar los EsIA se recibirán observaciones u oposiciones de las personas aludidas en el artículo precedente. De haber fundamento en alguna oposición, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 12, como requisito previo para que la autoridad ambiental emita su decisión aceptando o rechazando el EsIA.

Artículo 21.- INCLUSION EN CONTRATOS O AUTORIZACIONES.- Conforme a las normas pertinentes, las obligaciones que se desprendan de la EIA, forman parte de los contratos públicos o de las autorizaciones administrativas, para la ejecución de proyectos, obras o actividades públicas, privadas o mixtas, sujetas al control de esta ordenanza.

Artículo 22.- INSTRUCTIVO.- La autoridad ambiental será la responsable de elaborar y someter a la aprobación del Gobierno Provincial de Esmeraldas, en el plazo de noventa días contados desde la expedición de esta ordenanza, el instructivo en el que se detallen los aspectos operativos necesarios para la cabal aplicación de los procedimientos aquí previstos.

Artículo 23.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez que sea sancionada por el señor Gobernador de la provincia de conformidad con lo establecido en el Art. 57 de la Ley de Régimen Provincial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Provincial de Esmeraldas, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil cuatro.

f.) Homero López Saud, Prefecto Provincial.

f.) Simona Pacheco de Drouet, Secretaria General, GPE.

Certifico que la presente Ordenanza 04 que regula el procedimiento de evaluación de impactos ambientales generados por obras, actividades o proyectos de alcance provincial, fue debatida y aprobada en las sesiones ordinarias celebradas por el Gobierno Provincial de Esmeraldas, los días 12 y 19 de julio del 2004.

Esmeraldas, julio 27 del 2004.

f.) Simona Pacheco de Drouet, Secretaria General, GPE.

RAZON: Señor Prefecto, (E).

En cumplimiento de las disposiciones legales, sienta por razón que la Ordenanza 04 que regula el procedimiento de evaluación de impactos ambientales generados por obras, actividades o proyectos de alcance provincial, fue debatida y aprobada por el Gobierno Provincial de Esmeraldas, en las sesiones ordinarias realizadas los días 12 y 19 de julio del 2004; y, remitida a la señora Gobernadora de la provincia para su sanción, mediante of. N° 0247 del 3 de agosto del 2004, recibido por dicho organismo el 4 de agosto del 2004, a las 09h50, por la señora Sonia Orejuela, trámite N° 1063, no habiendo sido objetada ni ordenada su publicación dentro del termino contemplado en el Art. 57 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por lo que de acuerdo al Art. 59 de la referida Ley de Régimen Provincial, ésta se considerará sancionada por el ministerio de la ley.

Esmeraldas, agosto 25 del 2004.

f.) Simona Pacheco de Drouet, Secretaria General del GPE.

PREFECTURA DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE ESMERALDAS.- Esmeraldas, agosto 26 del 2004.- Vista la razón sentada por la señora Simona Pacheco de Drouet, Secretaria General del Gobierno Provincial de Esmeraldas y de conformidad con lo establecido en los Arts. 57 y 59 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial; y, por encontrarse sancionada por el ministro de la ley la Ordenanza 04 que regula el procedimiento de evaluación de impactos ambientales generados por obras, actividades o proyectos de alcance provincial.

Por consiguiente, se ordena su publicación.

f.) Lcdo. Francisco Santos Jaime, Prefecto Provincial de Esmeraldas (E).

R. del E.

JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE EL ORO

EXTRACTO DE PUBLICACION Y CITACION

HUAQUILLAS

JUICIO ESPECIAL: N° 235-2004.

TRAMITE: Muerte presunta.
JUEZ: Dr. Pedro E. Ruiz Mosquera.
ACTOR: Johnny Remigio Peláez Aparicio.
DEMANDADA: Teresa Graciela Aparicio Villacrés.

PROVIDENCIA: Estímase de clara y completa la petición de jurisdicción voluntaria incoada por el señor Johnny Remigio Peláez Aparicio, la misma que por reunir los requisitos de forma exigidos por la ley, se la admite al trámite especial que le corresponde. En lo principal y de conformidad a lo prescrito en el Art. 67 numeral 2° del Código de Procedimiento Civil, cítase a la desaparecida Teresa Graciela Aparicio Villacrés, por tres veces en el Registro Oficial en la ciudad de Quito, también en el diario El Comercio o El Universo de las ciudades de Quito y Guayaquil y en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, por no editarse periódico alguno en la localidad de Huaquillas, publicaciones que se harán con intervalo de un mes entre cada dos citaciones.

Así mismo se contará en este proceso con el señor Agente Fiscal de lo Penal de la Jurisdicción Cantonal de Huaquillas.

Lo que hago saber para los fines de ley, advirtiéndole a la demandada en caso de comparecer, señale domicilio judicial en la ciudad de Huaquillas, provincia de El Oro.

Huaquillas, 10 de agosto del 2004.

f.) Dr. Franklin Ordóñez Luna, Secretario, Juzgado Undécimo Primero de lo Civil de El Oro.

(Ira. publicación)

R. del E.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE RIOBAMBA

CITACION JUDICIAL

A: Los demandados herederos de Daniel Achance Ramos, se les hace saber la siguiente demanda:

ACTOR: I. Municipio de Chambo.
DEMANDADOS: Herederos de Daniel Achance Ramos.
JUICIO: Expropiación N° 70.-03.

JUEZ: Dr. Angel Núñez Aguilar.

PROVIDENCIA: Juzgado Segundo de lo Civil. Riobamba, febrero 24 del 2003.- Las 09h20.

VISTOS: Como Juez titular de esta Judicatura, avoco conocimiento en esta causa, atento la razón de sorteo que antecede.- En lo principal, la demanda de expropiación, presentada por Dr. Luis Bernardo Escobar Garcés, y Abg. Angel Roberto Rivera Rodríguez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de Chambo, conforme lo acreditan con la documentación acompañada, es clara, completa y por reunir los demás requisitos legales, se le admite al trámite pertinente.- En tal virtud, habiéndose acompañado al libelo inicial los documentos señalados en los Arts. 797 y 798 del Código de Procedimiento Civil, procédase al avalúo pericial del bien inmueble expropiado descrito en la demanda con los linderos y más especificaciones constantes en la misma, de la superficie de 2.011,34 m2, con intervención del perito calificado, que será nombrado de acuerdo con el Art. 256 del mismo Código de Procedimiento Civil.- Por cuanto los actores manifiestan bajo juramento, desconocer los nombres y domicilios de los demandados herederos de Daniel Achance Ramos, posesionarios del inmueble, cíteseles por la prensa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 795 del mismo Código Adjetivo Civil, mediante tres avisos publicados en uno de los periódicos que se editan en esta ciudad, así como en la ciudad de Quito y en el Registro Oficial.- Previamente de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1053 íbidem, inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Chambo, con notificación al señor Registrador respectivo, mediante comisión remitida al señor Comisario Nacional de dicho cantón, con el correspondiente despacho en forma.- Como la declaratoria es de utilidad pública y ocupación inmediata y por cuanto se ha acompañado cheque certificado, por la suma de 241,35 dólares, que a juicio de la parte actora cuesta el inmueble a expropiarse, se ordena la ocupación inmediata del mismo. Téngase en cuenta la cuantía fijada, el casillero judicial N° 142, señalado para sus notificaciones y la facultad conferida por el primer compareciente en favor del segundo. Agréguese al proceso la documentación acompañada.- Notifíquese.

f.) Ilegible.

Particular que pongo en conocimiento para los fines de ley.

f.) Dr. Juan Maldonado Benítez, Secretario.

(Ira. publicación)

R. del E.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO

CITACION JUDICIAL

A: Gonzalo Melena, se le hace saber el juicio de expropiación N° 316/1997 seguido por el Dr. Luis Escobar Garcés, y Ab. Angel Rivera, Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de Chambo.

EXTRACTO:

ACTORES: Dr. Luis Escobar Garcés y Ab. Angel Rivera, Alcalde y Procurador Síndico de Chambo.

DEMANDADOS: María Mercedes Maigua y Gonzalo Melena.

CLASE DE JUICIO: Expropiación.

TRAMITE: Especial Art. 792 y siguientes Código de Procedimiento Civil.

CUANTIA: Un millón ciento ochenta y seis mil ciento ochenta y tres sucres.

CASILLERO JUDICIAL ACTORES: 142. Ab. Angel Rivera.

JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL: Ab. Hugo Vicente Brito Brito.

PROVIDENCIAS:

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL.- Riobamba, a 27 de junio de 1997.- Las 11h50.- Vistos: la demanda presentada por los señores: Dr. Luis Escobar Garcés y Ab. Angel Roberto Rivera Rodríguez; en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del I. Concejo de Chambo; como lo justifican con las copias de sus respectivos nombramientos, es clara, precisa, completa, por cuanto reúne los requisitos de ley, en tal virtud, se la admite al trámite del juicio de expropiación.- Cítese a la demandada señora María Mercedes Maygua Moyón, a su cónyuge y a toda persona que pudiere tener derechos en el inmueble objeto de este juicio, por la prensa, mediante tres publicaciones que se harán cada una de ellas en distinta fecha, en uno de los periódicos que se editan y de amplias circulaciones, en las ciudades de Riobamba, Quito y en el Registro Oficial; en virtud del juramento consignado en autos por la parte actora, donde constan sus afirmaciones que es imposible determinar las residencias e individualidades de aquéllos.- Los citados de no comparecer a juicio, veinte días después de la última publicación, podrán ser declarados o considerados rebeldes.- Se designa al señor ingeniero Arturo Moreno, como perito para el avalúo del predio objeto de este juicio de expropiación, quien se posesionará del cargo dentro del segundo día, en cualquier hora hábil a partir de su notificación y presentará su informe dentro del término de quince días contados desde la posesión.- Como el I. Concejo de Chambo, ha declarado de utilidad pública y ocupación urgente, el lote de terreno descrito en la demanda; puesto que la parte actora además ha consignado la suma de 1'186.183,00 sucres, en cheque certificado y como precio de la expropiación, hasta que se fije la cantidad exacta que debe pagarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, se autoriza al mencionado Concejo Cantonal, que proceda a la ocupación urgente del inmueble.- Inscribase previamente la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Chambo.- Tómese en cuenta la cuantía, el casillero judicial señalado por los actores, la autorización conferida al Dr. Angel Roberto Rivera R. y agréguese al proceso la documentación acompañada.- Para la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Chambo, se dispone comisionar al señor Comisario Nacional del cantón Chambo, debiendo enviarse el correspondiente despacho en forma.- Oficiese al señor Juez

Segundo de lo Civil de Chimborazo también con fecha 25 de septiembre de 1986, en el juicio ejecutivo seguido por Jorge Washington Chávez Rodríguez, en contra de María Mercedes Maigua Moyón, dictó prohibición de enajenar sobre el inmueble materia del juicio, a fin de que notifique igualmente al acreedor, para que pueda hacer valer sus derechos de conformidad a la ley.- Hágase saber.

f.) Ilegible.

OTRA PROVIDENCIA:

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL. Riobamba, a 20 de mayo del 2004.- Las 14h05. Vistos: Cítese al demandado señor Gonzalo Melena, por la prensa mediante tres publicaciones que se harán cada una de ellas, en distinta fecha, en uno de los periódicos que se editan y de amplia circulación en las ciudades de Riobamba y Quito, respectivamente. Que se cite además al demandado Gonzalo Melena en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del juramento consignado en autos por la parte actora, donde consta sus afirmaciones de que es imposible determinar y establecer su residencia actual. El citado de no comparecer a juicio veinte días después de la última publicación podrá ser declarado rebelde. En el extracto se insertará la providencia de fecha 27 de junio de 1997. Hágase saber.- f.) Ab. Hugo V. Brito B., Juez Primero de lo Civil.

Lo que comunico al demandado, previniéndole de la obligación de comparecer a juicio señalando casillero para futuras notificaciones y en caso de no hacerlo hasta dentro de los veinte días posteriores a la última citación de prensa, podrá ser declarado o considerado rebelde.

f.) Guillermo Campos Vallejo, El Secretario,

(1ra. publicación)

CITACION JUDICIAL**JUZGADO 2° DE LO CIVIL DE AMBATO**

A los demandados Sres. Nelfor Evangelio, Romelia Galud, Arnuldo Serafín, Jorge Serafín y Elsa Yolanda Espín Poveda, en el juicio de expropiación que ha propuesto en su contra, el I. Municipio de Ambato, le hago saber:

Juicio: Expropiación N° 478/2003.

Trámite: Especial.

Causal: Art. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Cuantía: 267.520 USD.

Casillero del actor: N° 79.

Juez de la causa: Dra. Marianita Díaz.

El terreno se encuentra ubicado en el sector Casigana de la parroquia Santa Rosa de este cantón Ambato.

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE
TUNGURAHUA**

Ambato, 4 de mayo del 2004; las 10h29.

VISTOS: La demanda que antecede es clara, precisa y reúne los requisitos de ley. Tramítese conforme lo dispone el Art. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Las partes de común acuerdo designe uno o dos peritos, para el avalúo del terreno, de no hacerlo lo designará el Juzgado debiendo presentar el informe en el término de quince días de posesionado. Se ordena la ocupación inmediata y urgente del terreno materia de la expropiación. Cuéntese con el señor delegado distrital de la Procuraduría General del Estado, a quien le citará mediante deprecatoria que se libra a uno de los señores jueces de lo Civil de Riobamba, Cítese a los demandados señores Welfon Evangelio, Romelia Galud, Arnulfo Serafin, Jorge Serafin y Elsa Yolanda Espín Poveda, por la prensa, en uno de los diarios de mayor circulación de Quito conforme lo determina el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad cantonal. Publíquese en el Registro Oficial, la demanda y esta providencia, debiendo oficiarse al señor Director de dicha institución. Tómese en cuenta el casillero N° 79 señalado por la actora dándose por legitimada su personería en vista de los documentos adjuntos.

f.) Dra. Marianita Díaz Romero, Juez.

Certifico.

f.) Alberto Dueñas Trujillo, Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE
TUNGURAHUA**

Ambato, 7 de mayo del 2004; las 09h09.

Se rectifica el nombre del demandado Welfon Espín, por el de Nelfor Evangelio Espín Poveda, en cuanto al nombramiento de perito se lo hará en su debida oportunidad. Notifíquese.

Enmendado. Se rectifica vale.

f.) Dra. Marianita Díaz Romero, Jueza.

Certifico.

f.) Alberto Dueñas Trujillo, Secretario. Certifico.

Lo que se lleva a su conocimiento para los fines de ley, debiendo los demandados señalar casillero judicial para sus notificaciones posteriores. f.) El Secretario.

(2da. publicación)

CITACION JUDICIAL**JUZGADO 2° DE LO CIVIL DE AMBATO**

Al demandado señor Segundo Sebastián Pérez en el juicio de expropiación que ha propuesto en su contra, el I. Municipio de Ambato, le hago saber:

Juicio: Expropiación N° 0407/2003.

Trámite: Especial.

Causal: Art. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Cuantía: 879.09 USD.

Casillero del actor: N° 79.

Juez de la causa: Dra. Marianita Díaz.

El terreno se encuentra ubicado en el sector Casigana de la parroquia Huachi, de este cantón Ambato.

PROVIDENCIA

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL.- Ambato, octubre 23 del año 2003, las quince horas veinte y cinco minutos.- Vistos.- La demanda que antecede es clara, precisa y reúne los requisitos de ley. Tramítese conforme lo dispone el Art. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Las partes de común acuerdo designe uno o dos peritos, para el avalúo del terreno, de no hacerlo lo designará el Juzgado, debiendo presentar el informe en el término de quince días de posesionado. Se ordena la ocupación inmediata y urgente del terreno materia de la expropiación. Cuéntese con el señor Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado, a quien se le citará mediante deprecatorio que se libra a uno de los señores jueces de lo Civil de Riobamba. Cítese al demandado señor Segundo Sebastián Pérez, por la prensa, en uno de los diarios que se editan en esta ciudad conforme lo determina el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad Cantonal. Tómese en cuenta el casillero N° 79 señalado por los actores dándose por legitimada su personería en vista del documento adjunto. Cítese y notifíquese.

Dra. Marianita Díaz Romero, Jueza 2ª de lo Civil.

Certifico.

f.) César Alberto Dueñas, el Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
DE TUNGURAHUA**

Ambato, 23 de abril del 2004; las 16h11.

Cítese al demandado, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito, así como publíquese en el Registro Oficial, debiendo para el efecto oficiarse al señor Director del indicado registro, a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.

Dra. Marianita Díaz Romero, Jueza.

Certifico.- f.) Alberto Dueñas Trujillo, Secretario.

Particular que se lleva a su conocimiento para los fines de ley debiendo señalar casillero judicial en la ciudad de Ambato, para sus notificaciones posteriores. Ambato, abril 30 del año 2004.

f.) César A. Dueñas T., el Secretario.

(2da. publicación)

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE
MORONA SANTIAGO -SUCUA-****CITACION JUDICIAL**

A la señorita YOLANDA PATRICIA ABARCA TORRES, se le hace saber que en esta Judicatura que se encuentra a cargo del doctor Carlos Enrique Ruíz Vásquez, Juez Cuarto de lo Civil de Morona Santiago -Sucúa-, se ha presentado una demanda la misma que en extracto con la providencia en ella recaída dice:

ACTORES: Braulio Alberto Rodríguez Calle y Dr. Efrén Isaac Helguero Orellana, Alcalde y Procurador Síndico del Ilustre Municipio del Cantón Sucúa.

DEMANDADA: Yolanda Patricia Abarca Torres.

ACCION: Expropiación de un bien inmueble.

NATURALEZA: Sumaria.

Providencia: Sucúa, 19 de julio del año 2004.- Las 17h00.

VISTOS: La demanda de expropiación que antecede, formulada de parte del señor Braulio Rodríguez Calle y Efrén Helguero Orellana en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad de este cantón Sucúa, por reunir los requisitos de ley, se la califica de clara y completa, aceptándola al trámite sumario especial, señalado en la sección 19 del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. Procédase a citar con el contenido de demanda y auto en ella recaída a la demandada señorita Yolanda Patricia Abarca Torres, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, esto es por publicaciones a realizarse en uno de los diarios que se editan en la ciudad de Cuenca y con circulación diaria en este cantón y provincia, así como también en la forma señalada en el artículo 795, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, esto en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito, en el Registro Oficial, mediante rogativa a su señor Director, para cuyo efecto se entregará la documentación y el oficio respectivo. La demandada, en el término de quince días comparezca a juicio a hacer uso de sus derechos de así creerse asistida, conforme lo reza en el artículo 799 del Código de Procedimiento Civil. Conociendo que a la fecha no existen peritos inscritos en la H. Corte Superior de Justicia de Macas, se designa en esta causa y como tal al señor ingeniero Rolando Reinoso, quien comparecerá el día jueves 22 de julio del 2004 en horas hábiles de atención del Juzgado a tomar posesión de su cargo y presentará su informe de avalúo real del predio en su cabida indicada en el término de veinte días a partir de su fecha de posesión. Conforme lo establece el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, se dispone la ocupación inmediata del referido predio demandado en su extensión, cabida y singularización señalada.

Por fijada la cuantía, la casilla judicial señalada y la autorización concedida a su abogado defensor. Deposítese el cheque acompañado, en la cuenta respectiva que mantiene el Juzgado en el Banco Nacional de Fomento de esta ciudad. Agréguese a los autos la documentación acompañada. Notifíquese. f.) C. Ruiz V., Juez de lo Civil del cantón Sucúa.

A la citada se le previene de la obligación de señalar domicilio judicial para futuras notificaciones.

Sucúa, 28 de julio del año 2004.

Atentamente,

f.) Abg. Miriam Crespo de T., Secretaria, Juzgado 4to., Civil Sucúa.

(2da. publicación)

JUZGADO VII DE LO CIVIL CUENCA**AUTO INICIAL**

Cuenca, 28 de junio del 2004; las 08h30.

VISTOS: Al proceso agréguese el escrito presentado. En lo principal la demanda de declaratoria de muerte presunta de la desaparecida señora MARIA ESTHER ZUMBA TENESACA, propuesto por el señor DANIEL MARIA ZUMBA ARIAS, reúne los requisitos de ley, por lo que se califica de clara y completa y se la acepta a trámite sumario que contempla el Art. 67 del Código Civil. Cítese al desaparecido en el Registro Oficial y en uno de los diarios que se editan en esta ciudad. Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales del Azuay. Agréguese a los autos la documentación presentada. En cuenta la cuantía, la autorización que se concede al abogado defensor y la casilla que se señala para notificaciones. f.) Dra. Rosa Zhindón P.- OTRA PROVIDENCIA.- Cuenca, 12 de julio del 2004. Las 09h00. Agréguese a los autos el escrito presentado, atendiendo el mismo y para que se cumpla con la publicación ordenada en el auto inicial. Oficiése al señor Director del Registro Oficial Dr. Jorge Morejón Martínez. Notifíquese. f.) Dra. Rosa Zhindón P.

Certifico que es fiel copia de su original.

Cuenca, 19 de julio del 2004.

f.) Dr. Freddy Vallejo Mora, Secretario, Juzgado VII de lo Civil de Cuenca.

(2da. publicación)

R. del E.

**JUZGADO VIGESIMO QUINTO
DE LO CIVIL DE MANABI****AVISO JUDICIAL**

A los señores Wilmer Kléber Rivera Intriago, Jorge Luis Patrón Anchundia, Juan Carlos Mero Delgado, Manuel Enrique Alarcón Meza, José Never Alvarado Quijije, Tairón Valentín Santana Vera, Rodrigo Edmundo Rodríguez Mendoza y Jhonny Justino Santana Mero, se le hace saber que en este Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, por sorteo de ley le ha tocado el conocimiento de la demanda especial de la declaratoria de la muerte presunta, cuyo extracto de demanda, junto al auto recaído en ella es del siguiente tenor:

Actores: Señores Sully Magdalena Delgado Anchundia, Gladis Marlene Mero Espinoza, Amalia Griselda Delgado Lucas, Idalia Ibanny Acebo Toala, Narcisa del Jesús Arcentales Mero, Nepzar Lorenzo Santana Anchundia, Rodrigo Edmundo Rodríguez Cárdenas y Hermenegildo Justino Santana Anchundia.

Defensor de los actores: Doctor Miguel Morán González.
Vía: Sumaria.
Cuantía: Indeterminada.
Causa: N° 213-2004.

OBJETO DE LA DEMANDA: Que como han pasado más de dos años, y han transcurrido más de seis meses contemplados en el Art. 67 regla sexta del Código Civil, para el caso de naufragio, desde la desaparición de Wilmer Kléber Rivera Intriago, Jorge Luis Patrón Anchundia, Juan Carlos Mero Delgado, Manuel Enrique Alarcón Meza, José Never Alvarado Quijije, Tairon Valentín Santana Vera, Rodrigo Edmundo Rodríguez Mendoza y Jhonny Justino Santana Mero, y como Juez del último domicilio y como personas interesadas, amparadas en el parágrafo tercero del Art. 66 y siguientes del Código Civil, solicitan declarar la muerte presunta de los desaparecidos.

JUEZ DE LA CAUSA Y AUTO RECAIDO EN ELLA.- Abg. Fernando Farfán Cedeño, Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, quien en auto de fecha julio 22 del 2004; las 08h52.- Aceptó la demanda al trámite; y, ordenó que a los desaparecidos señores Wilmer Kléber Rivera Intriago, Jorge Luis Patrón Anchundia, Juan Carlos Mero Delgado, Manuel Enrique Alarcón Meza, José Never Alvarado Quijije, Tairon Valentín Santana Vera, Rodrigo Edmundo Rodríguez Mendoza, y Jhonny Justino Santana Mero, se los cite mediante avisos que se publicarán por tres veces en uno de los diarios de la localidad y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, se les advierte la obligación que tiene de comparecer a juicio señalando domicilio legal para posteriores notificaciones en un casillero judicial de un profesional en derecho en esta ciudad de Manta; y, que en caso de no comparecer veinte días posteriores a la tercera y última publicación podrán ser considerados o declarados rebeldes continuando con el trámite de la causa. Lo que se comunica a ustedes para los fines de ley.

Manta, agosto 3 del 2004.

f.) Abg. Heráclito Alcívar Rosado, Secretario del Juzgado XXV de lo Civil de Manabí.

(2da. publicación)

R. del E.

EXTRACTO

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE BOLIVAR

Al señor Simón Bolívar Bonilla Hernández, de quien se presume haber muerto por desaparición, según lo verificado en las condiciones que se expresan a continuación:

JUICIO: Especial N° 45-2004.

ACTORA: Fanny Lastenia Salazar Muñoz.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ SUPLENTE: Ab. Carlos Valverde Yáñez.

Extracto de la demanda.- El día viernes 2 de abril del 2004, Fanny Lastenia Salazar Muñoz demanda la presunción de muerte por desaparición de su cónyuge SIMON BOLIVAR BONILLA HERNANDEZ indicando que en virtud de haber transcurrido más de dos años a la fecha en que viajó a la ciudad de Guayaquil a vender ganado vacuno el 9 de julio de 1975 y que desde esta fecha, que fue el día de las últimas noticias que tuve del desaparecimiento de mi cónyuge han transcurrido no dos años sino veintinueve años más o menos y hechas las diligencias posibles no se ha dado con su paradero. Por lo que solicita que se acepte la demanda y se declare la presunción de muerte por desaparición de su cónyuge, concediéndole la posesión efectiva de los bienes dejados por el causante por haber transcurrido veintinueve años según la documentación que adjunta.

Certifico.- Chillanes, 8 de julio del 2004.

f.) Lic. Ismael Arboleda, Secretario interino.

AUTO

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE BOLIVAR

Chillanes, 17 de junio del 2004.

VISTOS: La demanda que antecede y su complemento por ser clara y reunir los requisitos determinados en los Arts. 71 y 1066 del Código de Procedimiento Civil, se le admite para su trámite en la vía especial. En consecuencia con fundamento en el Art. 67 inciso segundo del Código Civil, cítese a SIMON BOLIVAR BONILLA HERNANDEZ, mediante tres publicaciones en el Registro Oficial. Así como en un periódico de mayor circulación a nivel nacional. Cuéntese en la presente causa con el señor Agente Fiscal Distrital con asiento en este cantón Chillanes, a quien se le citará en su despacho ubicado dentro de esta casa de justicia. Agréguese al proceso la documentación presentada. Tómese en cuenta la cuantía, la casilla judicial designada para recibir notificaciones que le correspondan en derecho; así como téngase en cuenta la designación de su abogado patrocinador. Actúe en la presente causa el señor Secretario interino del despacho.

Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Eduardo Pazmiño Ortiz, Juez Séptimo de lo Civil de Bolívar.

(Sigue el certificado de notificaciones).

Citación que lo hago al señor Simón Bolívar Bonilla Hernández y a todos quienes tengan interés en la demanda.

Certifico.

f.) Lic. Ismael Arboleda, Secretario interino, Juzgado Séptimo de lo Civil de Bolívar.

f.) Ilegible.

(2da. publicación)

R. del E.

FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS**JUZGADO 12° DE LO CIVIL****EXTRACTO - CITACION**

- A:** Los herederos desconocidos y presuntos del señor Manuel Jacinto Olmedo Vélez.
- LES HAGO SABER:** Que mediante sorteo le ha tocado conocer a esta judicatura el juicio de expropiación No. 390-2003, cuyo extracto es el siguiente:
- ACTORA:** M. I. Municipalidad de Guayaquil, representada legalmente por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y por el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal.
- DEMANDADOS:** Los herederos desconocidos y presuntos del señor Manuel Jacinto Olmedo Vélez.
- CUANTIA:** USD 4.649,29.
- JUEZ DE LA CAUSA:** Ab. Pedro Iriarte Suárez, Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil.
- OBJETO DE LA DEMANDA:** Expropiación urgente y ocupación inmediata del predio de código catastral No. 57-0233-006.
- AUTO INICIAL:** Guayaquil, octubre 27 del 2003; las 11h03.

VISTOS: Cumplido con el decreto anterior, se califica de clara, completa y precisa la demanda de expropiación presentada por el Ab. Jaime Nebot Saadi, en su calidad de Alcalde de Guayaquil y del Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, calidades que han acreditado con la certificación extendida por el Secretario Municipal, en consecuencia, se la acepta al trámite previsto en la Sección 19ª del Título II, del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.- Con ella y esta providencia se ordena citar a José Joaquín y Manuel, Jacinto Olmedo Castello, José Joaquín, Julia Rosa, María Justina y Martha Victoria Olmedo Espinoza; Herminia María Olmedo Peña; y Ernestina Italia Rosero Matheus vda. de Olmedo, en el lugar señalado para el efecto, para que concurra a hacer valer sus derechos dentro del término de quince días.- En mérito de la declaratoria de utilidad pública con el carácter urgente y de ocupación inmediata, con fines de expropiación, y habiendo consignado el precio del avalúo realizado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), se autoriza a la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil para que se proceda a la ocupación inmediata del solar identificado en el catastro municipal con el código catastral No. 57-0233-06. El cheque certificado anexado, deposítelo en la cuenta que esta judicatura tiene en el Banco de Fomento de esta ciudad. Apoyado en lo que dispone el Art. 798 del Código de Procedimiento Civil, en

concordancia con el Art. 256 ibídem, se designa perito al Ing. Wagner Rampani Dulcey, para que avalúe el solar a expropiarse dentro del término de 5 días de notificado, debiendo presentar su informe hasta dentro de los quince días subsiguientes al de su posesión. De acuerdo a lo preceptuado en el Art. 1053 del precitado código, se ordena que el señor Registrador de la Propiedad de Guayaquil, inscriba la demanda en el registro a su cargo. Agréguese a los autos los escritos y documentos presentados.- Téngase en cuenta el casillero judicial 1776, así como las autorizaciones profesionales que confiere la accionante.- Téngase en cuenta la comparecencia de Ernestina Italia Rosero Mateus vda. de Olmedo, en cuanto al allanamiento que formula y la enunciación de sus verdaderos nombres y apellidos, el casillero judicial que señala para sus notificaciones y la autorización profesional que concede, quien deberá reconocer judicialmente las firmas y rúbricas estampadas al pie de dicho escrito, sin perjuicio de lo cual deberá acreditar dentro del tercer día la calidad que invoca, la defunción de su ex cónyuge y la constancia de sus verdaderos nombres y apellidos, con lo cual; se corre traslado a la parte actora por el mismo término.- Guayaquil, abril 26 del 2004, a las 11h20:15. El Secretario agregue el escrito presentado por la parte actora. Proveyéndole, se dispone citar por la prensa y en el Registro Oficial, a los herederos desconocidos y presuntos de Manuel Jacinto Olmedo Vélez, de acuerdo a lo preceptuado en los Arts. 86 y 795 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual el señor actuario deberá elaborar y entregar a cualquiera de los abogados de la accionante los extractos correspondientes sin que sea menester deprecatorio alguno para la notificación del Director del Registro Oficial. Hágase saber.

Lo que comunico a ustedes para los fines de ley.

Guayaquil, 28 de abril del 2004.

f.) Ab. Francisco Orrala Orrala, Secretario, Juzgado Duodécimo de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

CITACION JUDICIAL: Al señor Carlos Humberto Manrique Paredes.

EXTRACTO:

- ACTORAS:** Sara María y Matilde Manrique Paredes.
- DEMANDADO:** Carlos Humberto Manrique Paredes.
- TRAMITE:** Sumario N° 174-2004.
- MATERIA:** Declaratoria de muerte presunta.
- CUANTIA:** Indeterminada.
- INICIADO:** 1 de junio del 2004.
- JUEZ:** Dr. Luis Arturo Godoy.

DOMICILIO DE LAS ACTORAS: Cas. Judicial N° 102 del Dr. Marcelo Vásquez.

PROVIDENCIA

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE IBARRA

Ibarra, a 15 de junio del 2004; las 09h50.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en vista al sorteo realizado y en calidad de Juez suplente Cuarto de lo Civil de Ibarra, según se desprende de la razón que antecede.- En lo principal, la demanda que antecede es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley, por lo que se la acepta al trámite sumario que es el que le corresponde. Cítese con la copia de la demanda y el presente auto al señor Carlos Humberto Manrique Paredes, por tres veces en el Registro Oficial y en el Diario del Norte que se edita en esta ciudad de Ibarra, con intervalo de un mes entre cada

dos citaciones.- Cuéntese en la presente causa con el señor Agente Fiscal Distrital de Imbabura, a quien se le notificará en su despacho y en forma legal.- Agréguese al proceso la documentación que se ha presentado.- Tómese en cuenta la cuantía de la causa y el casillero judicial señalado por la parte actora para sus notificaciones.- Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Luis Arturo Godoy, Juez suplente Cuarto de lo Civil de Ibarra.

Lo que cito para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación de señalar casillero judicial para sus notificaciones posteriores.- Ibarra, junio 22 del 2004.

f.) Lic. Galo Yépez Moreno, Secretario Cuarto de lo Civil de Ibarra.

(3ra. publicación)

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N° 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual

www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107